

EXPEDIENTE N.º : 00028-2020-4-5001-JS-PE-01
DELITOS : COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO
COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR
INVESTIGADOS : ENMA BENAVIDES VARGAS Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO
JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública, el requerimiento de: **a)** Comparecencia con restricciones [consistentes de acuerdo a dicho requerimiento fiscal, en la obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citada; la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público y de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citada; y, la prestación de caución económica de Cincuenta mil y 00/100 soles (S/50,000.00) por parte de **ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS**, suma que deberá ser cubierta en efectivo y depositada en el Banco de la Nación a los tres días hábiles de habersele notificado la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal; y, **b)** Impedimento de salida del país por el plazo de 36 meses, para la investigada **ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS**; en la investigación preparatoria seguida en su contra como presunta autora de los delitos de Cohecho Pasivo Específico (primer párrafo del artículo 395 del Código Penal) y de Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 del Código Penal modificado primero por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°982, y posteriormente, por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30077); delitos

que se habrían cometido en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos; teniendo a la vista el Expediente N°00028-2020-0-5001-JS-PE-01 (Cuaderno correspondiente a la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria); y,

CONSIDERANDO

§ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

PRIMERO: De acuerdo a la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria del 16 de setiembre de 2021 y al requerimiento fiscal de comparecencia restrictiva, caución e impedimento de salida del país, se imputan los siguientes hechos:

1. Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir (organización criminal) se imputa a **Enma Rosaura Benavides Vargas, María Luisa Apaza Panuera y Lorenzo Pablo Ilave García**, ser líderes e integrar una organización criminal destinada a la realización de delitos contra la Administración Pública confirmando u otorgando beneficios procesales irregulares, en su condición de Jueces Superiores integrantes de la Sala "E" de la Sala Penal Nacional, durante el período que ejercieron funciones desde noviembre de 2012 hasta marzo de 2015, identificándose además a las siguientes personas y los roles que desempeñarían:
 - a) **Rafael Martín Martínez Vargas**, juez especializado penal integrante de la Sala Penal Nacional, encargado de beneficiar y solicitar beneficios ilegales a procesados en primera instancia judicial.

- b) **Carmen del Pilar Arias Tello**, secretaria judicial de la Sala Penal Nacional quien laboró juntamente con el juez Rafael Martín Martínez Vargas, encargada de tramitar y solicitar beneficios económicos ilegales a procesados, en primera instancia judicial.
- c) **Walter Máximo Mendoza Pérez**, abogado litigante encargado de ser el nexo entre los magistrados y los procesados con la finalidad de que se vean beneficiados con la obtención de su libertad, previa cancelación de una ventaja económica ilegal.
- d) **Ana Luisa Vásquez Aliaga**, abogada litigante encargada de ser el nexo entre los magistrados y los procesados con la finalidad de que se vean beneficiados con la obtención de su libertad, previa cancelación de una ventaja económica ilegal.
2. Considerando que los hechos constitutivos del delito de Asociación Ilícita para Delinquir habrían ocurrido entre el 17 de noviembre de 2012 y el 10 de marzo de 2015 aproximadamente, conforme a lo señalado por el Ministerio Público, resultan de aplicación los siguientes tipos penales:

«Artículo 317.- Asociación Ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin.»

Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30077 publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 317.- Asociación ilícita.-

El que constituya promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

- a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279 C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307 C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397 397-A, 398, 399, 400 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.
- b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización
- c) Cuando el agente es quien financia la organización.»

3. Los delitos imputados que de acuerdo al Ministerio Público habría cometido la organización criminal supuestamente liderada por los jueces superiores **Enma Rosaura Benavides Vargas, María Luisa Apaza Panuera y Lorenzo Pablo llave García**, se habrían manifestado en tres hechos específicos: **a) Hecho Uno**, correspondiente a los delitos de Cohecho Pasivo Específico y Cohecho Activo Específico relacionado al Expediente N°640-2012 Sala Penal Nacional; **b) Hecho Dos**, correspondiente a los delitos de Cohecho Pasivo Específico y Cohecho Activo Específico relacionado al Expediente N°425-2012 Sala Penal Nacional; y, **c) Hecho Tres**, correspondiente al delito de Cohecho Pasivo Específico relacionado al Expediente N°32-2014.

4. Respecto al **HECHO UNO**, referido a los delitos de Cohecho Pasivo Específico y Cohecho Activo Específico, y relacionado al Expediente N°640-2012 Sala Penal Nacional, tenemos lo siguiente:
- a) Con fecha 17 de noviembre de 2012, el Fiscal Provincial del Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas formalizó denuncia por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma agravada contra Percy Coromoto Matos Sandoval, Edison José Ruiz Martínez, Roberto Carlos Gómez Herrera, José Ricardo Panta Ortiz, José Ángel Salgado Alatriza y Juan Carlos Yngunza Alvarado; específicamente, respecto a Edison José Ruiz Martínez y Roberto Carlos Gómez Herrera se tiene que: **A) a Edison José Ruiz Martínez** se le atribuyó ser integrante de una Organización Criminal dedicada a actividades de tráfico ilícito de drogas y en esa condición haber cumplido el rol de coordinar con sus codenunciados Percy Coromoto Matos Sandoval (venezolano) o James Victoria Herrera (boliviano o colombiano) o Christofer Gómez Valverde (Costa Rica), Roberto Carlos Gómez Herrera y el conocido como "gordo", el acopio, acondicionamiento, transporte recepción y entrega de los 927.606 Kg. de clorhidrato de cocaína y 50.130 Kg de alcaloide cocaína mezclado con almidón y soporte orgánico (en tres remesas); así como haber coordinado con José Ricardo Panta Ortiz el traslado de una de las remesas, en el vehículo que éste último usaba; todo ello con la finalidad de favorecer el consumo de drogas ilícitas en el ámbito internacional, conducta agravada además por la cantidad

de droga decomisada; y, **B)** a **Roberto Carlos Gómez Herrera** se le imputó ser integrante de una Organización Criminal dedicada a actividades de tráfico ilícito de drogas y en esa condición haber cumplido el rol de coordinar con sus codenunciados Percy Coromoto Matos Sandoval (venezolano) o James Victoria Herrera (Boliviano o Colombiano) o Cristhofer Gómez Valverde (Costa Rica), Edison José Ruiz Martínez Herrera y el conocido como "GORDO", el acopio, transporte, recepción y entrega de 127.219 Kg. de clorhidrato de cocaína, para su envío al extranjero, conducta agravada además por la cantidad de droga decomisada.

- b) La Fiscalía Suprema requirente advierte que la denuncia por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas agravado contaba con graves y fundados elementos de convicción respecto a la incriminación, pues se había realizado labor de vigilancia previa y tomas fotográficas que ha inserto en el presente requerimiento –fojas 8–; con ello, procura desvirtuar lo afirmado por la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, quien al brindar su declaración sostuvo que no existía evidencia filmica.
- c) Ante la denuncia formalizada, el Primer Juzgado Penal Nacional dirigido por la Juez Janett Mónica Lastra Ramírez emitió Auto de Procesamiento con fecha 19 de noviembre 2012, abriendo proceso penal en la vía ordinaria; dictando mandato de detención contra todos los denunciados, excepto contra José Ángel Salgado Alatrista y Juan Carlos Yngunza Alvarado.

- d) En el año 2014, el abogado y presunto operador **Walter Máximo Mendoza Pérez** acudió al Establecimiento Penitenciario donde se encontraba interno **Roberto Carlos Gómez Herrera**, a fin de entrevistarse con él en las siguientes fechas: 19 de setiembre de 2014, 10 de noviembre de 2014, 18 de noviembre de 2014, 04 de diciembre de 2014; siendo que seguidamente, con fecha 12 de enero de 2015 se emite resolución que varía el mandato de detención por comparecencia.
- e) La resolución del 12 de enero de 2015 fue emitida por el Primer Juzgado Penal Nacional dirigido por el Juez **Rafael Martín Martínez Vargas** y firmado por la secretaria Judicial **Carmen Pilar Arias Tello**, dicta Auto de Variación de Medida Coercitiva a favor de **Roberto Carlos Gómez Herrera**; dicha resolución se habría emitido tras haber recibido ventaja económica indebida por parte del favorecido **Roberto Carlos Gómez Herrera** a través del abogado **Walter Máximo Mendoza Pérez** (cómplice primario) con el fin de que decida sobre en un asunto sometido a su conocimiento o competencia.
- f) En conexión a lo resuelto en primera instancia, con fecha **03 de marzo de 2015** la Sala Penal Nacional integrada por los jueces superiores inculcados **Lorenzo Pablo Ilave García**, **María Luisa Apaza Panuera** y **Enma Rosaura Benavides Vargas** (ponente) emitieron pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución de fecha **12 de enero de 2015**, que declaró procedente el pedido de variación del mandato de

detención por comparecencia solicitado por el procesado Roberto Carlos Gómez Herrera, así como el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa técnica de los procesados **Percy Coromoto Matos Sandoval** y **Edison José Ruiz Martínez**, contra las resoluciones de fecha 06 y 07 de enero de 2015, respectivamente, que declararon improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por comparecencia.

- g) En ese sentido, se incrimina al Juez **Rafael Martín Martínez Vargas** haber emitido Resolución Judicial de fecha **12 de enero de 2015** producto de haber recibido ventaja económica indebida por parte del favorecido **Roberto Carlos Gómez Herrera** a través del abogado **Walter Máximo Mendoza Pérez** (cómplice primario) con el fin de que decida en un asunto sometido a su conocimiento o competencia.
- h) Se imputa al abogado **Walter Máximo Mendoza Pérez** ser cómplice primario, en calidad de intermediario de la ventaja económica indebida otorgada por el procesado **Roberto Carlos Gómez Herrera** al magistrado **Rafael Martín Martínez Vargas** con el fin de que decida sobre en un asunto sometido a su conocimiento o competencia recaído en la Resolución Judicial de fecha **12 de enero de 2015**.
- i) Se imputa a los jueces superiores **Lorenzo Pablo llave García**, **María Luisa Apaza Panuera** y **Enma Rosaura Benavides Vargas** (ponente) haber recibido ventaja económica indebida a través del abogado **Walter Máximo Mendoza Pérez** (cómplice primario), por parte del procesado **Edison José Ruiz Martínez** a

fin de decidir sobre un asunto sometido a su competencia recaído en la **Resolución N°68** de fecha **03 de marzo de 2015**.

- j) Se imputa al abogado **Walter Máximo Mendoza Pérez** ser cómplice primario, en calidad de intermediario, de la ventaja económica indebida otorgada por el procesado **Edison José Ruíz Martínez** a los magistrados **Lorenzo Pablo Ilave García**, **María Luisa Apaza Panuera** y **Enma Rosaura Benavides Vargas** (ponente) con el fin de que decida sobre un asunto sometido a su conocimiento o competencia recaído en la **Resolución N°68** de fecha **03 de marzo de 2015**.
- k) Los cargos reseñados precedentemente, constituirían el delito de Cohecho Pasivo Especifico previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N°28355¹:

«Artículo 395.- Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

[...]»

En cuanto a la complicidad primaria, la misma se encuentra establecida en el artículo 25 del Código Penal, el cual establece:

«El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.»

¹ Publicada el 06 de octubre de 2004.

- l) Asimismo, se imputa a **Roberto Carlos Gómez Herrera** haber dado ventaja económica al magistrado **Rafael Martín Martínez Vargas** a través del abogado **Walter Máximo Mendoza Pérez** (cómplice primario) a fin de que sea favorecido con el otorgamiento de la variación del mandato de detención por el de comparecencia, en el asunto sometido a su conocimiento o competencia del citado Juez recaída en la resolución judicial de fecha **12 de enero de 2015**.
- m) También se imputa a **Edison José Ruíz Martínez** haber dado ventaja económica a los magistrados **Lorenzo Pablo Ilave García, María Luisa Apaza Panuera y Enma Rosaura Benavides Vargas** (ponente) a fin de que sea favorecido con el otorgamiento de la variación del mandato de detención por el de comparecencia, en el asunto sometido a su conocimiento o competencia del citado colegiado recaída en la **Resolución N°68** de fecha **03 de marzo de 2015**.
- n) Los cargos referidos en los literales l) y m) precedentes, se tipifican en el artículo 398 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N°30111² el cual señala:

«Artículo 398. Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

[...]».

² Publicada el 26 de noviembre de 2013.

5. Respecto al **HECHO DOS** referido a los delitos de Cohecho Pasivo Específico y Cohecho Activo Específico, relacionado al Expediente N°425-2012 Sala Penal Nacional, tenemos lo siguiente:
- a) Con fecha **12 de julio de 2012** el fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada formaliza denuncia penal contra **Raúl Oré Torres, José Manuel López Quispe** y veinticinco personas adicionales por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad agravada por Organización Criminal y macro comercialización de drogas cometido en agravio del Estado Peruano.
 - b) La denuncia se encontraba debidamente sustentada y basada en graves y fundados elementos de convicción, por lo que el **Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de la Sala Penal Nacional**, resuelve con fecha **14 de julio de 2012** imponer **mandato de detención** contra **José Manuel López Quispe, Raúl Ore Torres**, y otros.
 - c) Casi inmediatamente después de la venta del inmueble ubicado en el Centro Poblado Barrio Hospital Manzana E lote 8 Sector Hospital Alta- Huamanga-Ayacucho (denominado “Hostal Tentación”), por parte de Martha Espinoza Ríos (vendedora) a favor de Leonidas Taguada Acha y Jesusa Urriburu Silvera (compradores) por el precio de US\$80,000.00 dólares americanos, realizada mediante Escritura Pública N°0615-2014 del 28 de junio de 2014 –inmueble cuyo verdadero propietario sería José Manuel López Quispe–, la abogada Ana Luis Vásquez Aliaga, con fecha 03 de julio de 2014, se apersona como abogada patrocinante de **José Manuel López Quispe**,

y solicita antes el Juez del Segundo Juzgado Penal Nacional, su variación del mandato de detención por el de comparecencia, basándose principalmente en las declaraciones de sus coprocesados.

- d) Con fecha **07 de octubre de 2014**, el Segundo Juzgado Penal Nacional declaró **improcedente** la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia, señalándose que las declaraciones de los coprocesados no tienen valor probatorio, no resultando idóneas para revertir la situación jurídica del señor José Manuel López Quispe; seguidamente, con fecha **20 de octubre de 2014** la abogada **Ana Luisa Vásquez Aliaga** fundamenta su recurso de apelación por denegatoria de la variación del mandato de detención.
- e) Con fecha **15 de diciembre de 2014**, la Sala Penal Nacional integrada por los jueces investigados **Ilave García, Benavides Vargas** (ponente) y **Apaza Panuera**, resuelve **revocar** la resolución venida en grado y otorgar libertad al procesado José Manuel López Quispe; advirtiéndose de dicha que no motiva adecuadamente el nuevo elemento de convicción objetivo para poder variar la situación jurídica.
- f) La resolución de fecha **15 de diciembre de 2014** habría sido producto de una ventaja económica recibida por los magistrados **Lorenzo Pablo Ilave García, María Luisa Apaza Panuera** y **Enma Rosaura Benavides Vargas** (ponente) por parte del imputado **José Manuel López Quispe**, a través de la abogada **Ana Luisa Vásquez Aliaga** (cómplice primario) a fin de influir en la referida decisión sometida a su conocimiento,

trama delictiva que tuvo su inicio en la venta del inmueble Centro Poblado Barrio Hospital Manzana E lote 8 Sector Hospital Alta- Huamanga-Ayacucho por el precio de **\$80,000.00 dólares americanos** por parte de Martha Espinoza Ríos quien sería ex cuñada del favorecido José Manuel López Quispe, que habría sido el verdadero propietario de dicho inmueble.

- g) En ese sentido, se imputa a los jueces superiores **Lorenzo Pablo llave García, María Luisa Apaza Panuera y Enma Rosaura Benavides Vargas** (ponente) haber recibido ventaja económica indebida, a través de la abogada **Ana Luisa Vásquez Aliaga** (cómplice primario), por parte del procesado **José Manuel López Quispe** a fin de decidir sobre un asunto sometido a su competencia recaído en la resolución judicial de fecha **15 de diciembre de 2014**.
- h) Se imputa a la abogada **Ana Luisa Vásquez Aliaga** ser cómplice primario, en calidad de intermediario, de la ventaja económica indebida otorgada por el procesado **José Manuel López Quispe** a los magistrados **Lorenzo Pablo llave García, María Luisa Apaza Panuera y Enma Rosaura Benavides Vargas** (ponente) con el fin de que decida sobre un asunto sometido a su conocimiento o competencia recaído en la resolución judicial de fecha **15 de diciembre de 2014**.
- i) Los cargos descritos precedentemente en los literales g) y h) del presente numeral 5), constituirían el delito de Cohecho Pasivo Especifico previsto y sancionado en el primer párrafo

del artículo 395 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N°28355³:

«Artículo 395.- Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

[...]]»

En cuanto a la complicidad primaria, la misma se encuentra establecida en el artículo 25 del Código Penal, el cual establece:

«El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.»

- j) Asimismo, se imputa a **José Manuel López Quispe** haber dado ventaja económica a los magistrados **Lorenzo Pablo Ilave García, María Luisa Apaza Panuera y Enma Rosaura Benavides Vargas** (ponente) a fin de que sea favorecido con el otorgamiento de la variación del mandato de detención por el de comparecencia, en el asunto sometido a su conocimiento o competencia del citado colegiado recaída en la resolución judicial de fecha **15 de diciembre de 2014**.
- k) Los hechos referidos en el precedente literal j), se tipifican en el artículo 398 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N°30111⁴ el cual señala:

«Artículo 398. Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro

³ Publicada el 06 de octubre de 2004.

⁴ Publicada el 26 de noviembre de 2013.

de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

[...]».

6. Respecto al **HECHO TRES**, referido al delito de Cohecho Pasivo Específico relacionado al Expediente N°32-2014, tenemos que:

- a) Se imputa a los magistrados investigados **Enma Rosaura Benavides Vargas, María Luisa Apaza Panuera y Lorenzo Pablo Ilave García**, haber **solicitado** de manera indirecta beneficios ilegales en la tramitación del Expediente N°32-2014, los mismos que habrían sido realizados a través del abogado **Walter Máximo Mendoza Pérez** entre los años 2014 y 2016, a fin de decidir un asunto cometido a su competencia.
- b) Se imputa al abogado **Walter Máximo Mendoza Pérez** ser cómplice primario, en calidad de intermediario, de la solicitud de beneficios económicos a favor de los magistrados **Enma Rosaura Benavides Vargas, María Luisa Apaza Panuera y Lorenzo Pablo Ilave García** con el fin de que decida sobre un asunto sometido a su conocimiento o competencia.
- c) Los cargos descritos precedentemente en los literales a y b del presente numeral 6), constituirían el delito de Cohecho Pasivo Específico previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N°28355⁵:

«Artículo 395.- Cohecho pasivo específico
El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o

⁵ Publicada el 06 de octubre de 2004.

cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

[...]»

En cuanto a la complicidad primaria, la misma se encuentra establecida en el artículo 25 del Código Penal, el cual establece:

«El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.»

7. Conforme a lo expuesto precedentemente, a la imputada Enma Rosaura Benavides Vargas, en el Requerimiento de Comparecencia con restricciones, caución e impedimento de salida del país, en su condición de juez superior de la Sala Penal Nacional, se le atribuye específicamente:
 - a) Ser autora del presunto delito de Cohecho Pasivo Específico previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal por los hechos relacionados al Expediente N°640-2012.
 - b) Ser autora del presunto delito de Cohecho Pasivo Específico previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal por los hechos relacionados al Expediente N°425-2012.
 - c) Ser autora del presunto delito de Cohecho Pasivo Específico previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal por los hechos relacionados al Expediente N°32-2014.

- d) Ser autora del presunto delito de Asociación Ilícita para Delinquir previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal.

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA

SEGUNDO: El representante del Ministerio Público ha sustentado su requerimiento indicando sustancialmente lo siguiente:

- 2.1. Existen tres hechos de imputación que revelan la existencia de una asociación ilícita para delinquir como era el tipo penal aplicable al momento de la realización de estos hechos.
- 2.2. Se debe indicar que el primer hecho tiene que ver con el expediente 640-2012 de un proceso por tráfico ilícito de drogas instaurado contra varias personas. Asimismo, dicho expediente fue agregado a la carpeta fiscal como el anexo 5. La sindicación estaba respaldada por una video vigilancia que dejó constancia en el informe correspondiente. La señora procesada ha afirmado que en este expediente no existía evidencia fílmica que dé sustento a las imputaciones, lo que no es verdad, se han adjuntado las capturas de pantalla porque sí había un soporte multimedia de las sindicaciones. Se abrió instrucción bajo el Código del 40, el 19 de noviembre de 2012, se da mandato de detención contra todos los procesados salvo Salgado Alatrística e Yngunza Alvarado. El año 2014 el procesado Walter Máximo Mendoza Pérez acude al Penal Ancón II y se entrevista con quien iba a terminar siendo liberado según la imputación del hecho uno, Roberto Carlos Gómez Herrera, visitándolo los días 19 de setiembre, 10 de noviembre, 18 de noviembre, 04 de diciembre, y tras esa última visita, en un tiempo

relativamente corto, se logra la liberación de Gómez Herrera el 12 de enero de 2015; ello a través de la actuación del procesado Rafael Martín Martínez Vargas, juez del Primer Juzgado Penal Nacional, con la firma de Carmen Pilar Arias Tello, que era su secretaria; hay una sindicación de que esta señora también se comunicaba con los procesados a los que se le buscaba para que paguen sobornos para lograr su libertad. La sindicación sobre este caso es que Rafael Martín Martínez Vargas habría solicitado una cantidad de dinero para hacer sobornos no sólo al magistrado de primera instancia, sino también para los magistrados que tenían que ver el incidente en segunda instancia, concretamente se menciona a la señora Jueza Benavides Vargas; así tenemos la declaración de Héctor Simón Pacheco Córdova que señala que en los momentos en que se hacían las visitas al beneficiado Gómez Herrera, también se estaba haciendo una visita a los demás procesados de ese caso y de otros casos; y allí se da cuenta el señor Pacheco Córdova que Walter Mendoza Pérez no sólo se iba a hacerse propaganda para efectos de tener clientes, sino que decía que él tenía llegada, influencias con la jueza Benavides Vargas para que a cambio del pago de un soborno se pueda favorecer a estas personas, y se deja un número 979701002 que corrobora que no es un mero dicho de este testigo, sino que da verosimilitud de que estas visitas se produjeron; visitas que están corroborados con los cuadernos de visitas respectivos; y ahí se menciona incluso el hecho de la intención que transmitía Walter Mendoza Pérez de hacer un “combo”, es decir, un paquete para beneficiar a varios procesados de este expediente y de otros, digamos por un monto unificado para liberar a varias personas;

el señor menciona que el dinero que está solicitando es en realidad una solicitud de la jueza Benavides Vargas y que él trabaja de acuerdo con ella, mencionando incluso a Ana Luisa Vásquez Aliaga como brazo legal de dicha jueza, por ser ella la que redactaba los borradores de las resoluciones que iban a favorecer a las personas que accedieran a hacer los pagos. También señala que aquellos que no accedieran a pagar no iban a salir liberados, de hecho hay una entrevista a Percy Coromoto Matos Sandoval quien señala lo mismo, que Walter Mendoza Pérez venía de parte de la jueza Benavides Vargas, y si él accedía a hacer un pago iba a poder sacarlo en libertad, y como no se llegó a un acuerdo no llegó a salir. Queremos mencionar que entonces hay fuentes distintas que han señalado la presencia de este abogado y que mencionaba que actuaba de parte de la doctora Benavides Vargas, de manera que no era un dinero para él, no eran sus honorarios, sino que estaba cumpliendo una suerte de mandato, por lo que se le está sindicando a Walter Mendoza Pérez como cómplice primario, y de ser cierta la imputación, se pone como autora a la señora Juez Benavides Vargas del delito de Cohecho.

- 2.3. El Ministerio Público quiere precisar que la señora Benavides Vargas dice que su resolución es no analizable, no ponderable, no evaluable, porque para eso están las instancias de impugnación, y ahí la precisión es que se están confundiendo dos cosas absolutamente diferentes; por un lado están las garantías que tienen para sí todos los magistrados del Poder Judicial, y que son dos: primera la independencia, nadie debe decirse al juez cómo debe resolver, y por otro lado, nadie puede dejar sin efecto una decisión sino es por los mecanismos que

principalmente se centran en la impugnación, pero no son los únicos; están la revisión de sentencia condenatoria, el proceso de cosa juzgada fraudulenta, etcétera; pero principalmente están las impugnaciones. Esas son las garantías que tiene la administración de justicia en relación con la autonomía e independencia del señor juez, pero de ahí a decir que nadie puede analizar o decir que la resolución está mal fundamentada, y que no puede ser evaluada como elemento de convicción del delito, no existe esta prohibición; de lo contrario no existiría este proceso como la responsabilidad civil de los jueces. No es una resolución donde el juez se equivocó sino que genera responsabilidad. El proceso de prevaricato también parte de esta definición. Eso no significa que esos se conviertan en cuarta o quinta instancia; no confundamos. Decimos esto porque sin esta pauta podríamos pensar que Walter y Ana Luisa de manera torpe, malvada, sesgada, han tenido un designo diabólico de perjudicar, de hacer daño a la carrera judicial de la Magistrada, inventando una patraña, entonces han inventado que existe una suerte de indicación de ella de cobrar sobornos para que con eso ellos lucren cuando en realidad los magistrados que resolvieron no sabían absolutamente nada al respecto. Si unimos esto con coincidencias temporales, esto es, ellos dicen que pueden lograr el pronunciamiento de la señora jueza y, en efecto, tiempo después del ofrecimiento, ella y sus compañeros del colegiado se pronuncian de manera favorable a las personas que accedieron a pagar los sobornos señalados, y si es que las personas sobre las cuales se tiene conocimiento que no pudieron reunir el dinero suficiente, se quedaron presas,

encarceladas, en primer lugar ya no tenemos que a Walter y Ana Luisa se les ocurrió decir, de manera torva, malvada, que tres magistrados superiores les daban indicaciones para ir como sus emisarios, sino que hay una correspondencia fáctica. Si a esto se añade, como de hecho se debe añadir una ponderación de lo débil, lo deleznable de los fundamentos, definitivamente tenemos un indicio fuerte, serio, que nos dice que no se trata que a Walter y Ana Luisa se les ocurrió usar el nombre de la doctor Benavides Vargas para causarle un daño gratuito; y esto endeble se debe a cosas sobre las cuales no es factible decir que es su criterio. Hay pautas que ya están establecidas en la práctica judicial, en la doctrina jurisprudencial, en la doctrina dogmática, por ejemplo tenemos el Acuerdo Plenario 2-2005, tenemos factores de incredibilidad subjetiva, no sólo por este primer hecho, sino por los otros dos; tenemos que personas que están sindicadas por formar parte de un grupo delictivo, son preguntadas por uno de los integrantes del grupo, y ¿qué dicen? No lo conozco, o lo conozco pero no sé que haya intervenido en el delito. Esto ¿merece credibilidad? ¿merece que diga es su criterio? Tenemos que cuanto más abundante sea el número de personas que interviene en un tinglado delictivo, más graves son los hechos; recordemos que hay un primer agravante de la simple pluralidad de agentes, tres o más; luego tenemos otro agravante que es el tema de la organización, que es el nivel más alto, sobretodo en el caso de drogas, entonces que en un caso de drogas se diga que no lo conoce o no le consta que haya intervenido ¿eso es creíble? ¿es su criterio? Eso no es atendible; cuando menos personas involucradas hayan, menos grave será la imputación.

- 2.4. Luego tenemos el testimonio de “no me consta”, “no lo vi”, ello es más desestimable porque ahí tenemos una falacia lógica; si al señor A se le imputa haber matado al señor B, muy probablemente el señor A puede conseguir 500 testigos a los que se les puede hacer una pregunta ¿Me has visto matar a B? obviamente 500 personas dirán que no, que no lo han visto matar a B; sería una falacia afirmar que ahí está sustentado que no tiene vinculación; ello no quiere decir que el homicidio no exista, sino que hay 500 personas que no vieron. No es cuestión de criterio.
- 2.5. Como es que se ratifica la decisión a través de la Resolución N°68 del 03 de marzo de 2015, la decisión que también es objeto de imputación, del juez de primera instancia, para darle libertad al señor Gómez Herrera. No es un tema de criterio porque desde esa óptica nadie va a poder decir si está correctamente fundamentado o no. No se puede decir nada al respecto para dejar sin efecto la decisión, esa decisión puede estar mal tomada pero hay que respetarla si tiene el estatus de cosa juzgada, eso sí; pero decir que nadie puede evaluar la decisión, significaría casi como decir que un funcionario público, como un juez, no es responsable de las decisiones que tome; toda persona imbuida de funciones estatales es responsable de las decisiones que tome. Antes de tomarlas tiene autonomía, tiene independencia, nadie puede decirle qué decisión tomar, pero una vez tomadas, uno es responsable de sus decisiones. No se puede decir que nadie puede revisarlas, analizarlas o valorarlas.
- 2.6. Tenemos esta mala fundamentación y, con ello tenemos no solo que Walter y Ana Luisa se han atrevido, han osado usar el nombre de una jueza para decir que vienen de parte de una

jueza y que ella está pidiendo cien mil dólares, sino que hay elementos que corroboran la verosimilitud de ese ofrecimiento, coincidencia en el tiempo, ellos ofrecen que la señora jueza puede beneficiarlos con su libertad, y en efecto luego de los acuerdos sucede un pronunciamiento que los favorece en su libertad, no se favorece a las personas con las que no hubo acuerdo, se quedan detenidas; y las resoluciones están basadas en dichos de coprocesados, atentado contra los factores de incredibilidad subjetiva, y se basan en una falacia; ausencia de prueba no es prueba de ausencia. Esto en criterio del Ministerio Público significa que ya no es simple que Walter y Ana Luisa se tomaron la atribución de tomar el nombre de la doctora Benavides Vargas sino que hay una correlación; además está el testimonio de Larry Fernando Castillo Delgado, que estaba en otro expediente materia del hecho tres, quien señala que cuando sus coprocesados fueron capturados fueron derivados a la Sala E que presidía la señora Jueza Benavides Vargas y que en efecto llegó a tener conocimiento del pedido de dinero, incluso es sincero dice que eran cien mil pero no recuerda si era en soles o dólares; esto corrobora la probabilidad.

- 2.7. Hilario Manuel Rosales Sánchez también señala que Walter Máximo Mendoza Pérez dice que viene de parte de la doctora Benavides Vargas, y ella está pidiendo cien mil dólares por cada libertad, frente a eso Rosales Sánchez dice que es inocente y la respuesta es que “la profesora” como así la llama, le dice que a la profesora no le interesa si eres culpable o no, y que la libertad cuesta.
- 2.8. La *notitia criminis* nos dice que Mendoza Pérez no sólo menciona que la doctora Benavides está dispuesta a dar libertad si se

paga, sino que señala que si hubiese una impugnación de lo que decida, el juez Hinostroza Pariachi se encargaría de confirmar ello. Al respecto, deben señalar que los actuados que tengan que ver con el señor Hinostroza Pariachi no son de la competencia de dicha Fiscalía, por lo que se han derivado copias de esta *notitia criminis* a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

- 2.9. No sólo el señor Hilario Rosales Sánchez sino también Larry Fernando Astillo Delgado, del expediente del caso tres, señaló que llegó a su conocimiento que sus coprocesados en la Sala E habían sido objeto del requerimiento de dinero. También tenemos la declaración de Héctor Simón Pacheco Córdova, quien también es una persona del expediente 32-2014, quien señala esta suerte de vocación omnicomprendensiva del abogado Walter Mendoza Pérez, que quería contactar con procesados de diversos expedientes para decirles que a pesar de lo difícil de su situación procesal es factible que salgan si pagan una cantidad de dinero; Pacheco Córdova menciona un requerimiento de ciento cincuenta mil dólares para darle su libertad, igual con Mendoza Pérez diciendo que venía de parte de la doctora Benavides Vargas; este testigo también da la noticia que no se llegó a un acuerdo con Percy Coromoto Matos Sandoval y por eso con este señor no hubo la liberación; brinda el teléfono de Mendoza Pérez para dar verosimilitud que no se trata de una invención; no siendo esta persona su abogado, Walter Mendoza lo buscó no para ofrecer ser su abogado, cosa que desde el punto de vista del Código de Ética no es una acción muy correcta, no era para autopromocionarse como abogado defensor sino para ofrecer salidas de la cárcel a través del pago

de un soborno; ahí refiere que Walter Mendoza afirmó que Ana Luisa Vásquez Aliaga era el brazo legal de la doctora Benavides Vargas y que Ana Luisa hacía los proyectos de resolución de libertad o de absolución de las personas que decidieron hacer el pago.

- 2.10. El 23 de octubre de 2019 entrevistaron a Percy Coromoto Sandoval que no llegó a salir, y este señor dijo que en efecto, Walter Mendoza Pérez le hizo exactamente el mismo ofrecimiento, pero que como él no tenía acceso a esa cantidad de dinero, el caso se frustró y no pudo salir en libertad.
- 2.11. Queríamos señalar que la doctrina de la casación 353-2011 Arequipa, cuyo fundamento jurídico 4.6 expresa que cuando el procesado o investigado hace defensas afirmativas, él o ella deben probar sus afirmaciones; esto no atenta contra el *onus probandi* que tiene el Ministerio Público del delito; es muy significativo que todas estas versiones coincidan en lo mismo, esto es, que el señor Mendoza Pérez venía de parte de la doctora Benavides ofrecía libertades a cambio de sumas de dinero en dólares; esto tiene el mérito de venir de fuentes diversas. Que cuatro personas se hayan dedicado a dibujar este tinglado para perjudicar a la doctora Benavides Vargas ya no es un tema que se pueda sustentar. El Ministerio Público tiene claro que ante *notitia criminis* puede ser que hayan motivaciones espurias en la persona que denuncia, y algunos procesados cometen el error de aportar elementos de convicción respecto a que quien ha denunciado es mala persona, tiene mala entraña, mala leche, pero es una tarea inútil; a la investigación no le interesa por qué razones la persona que dio la notitia criminis la aportó, eso es absolutamente irrelevante. Ya solo interesa saber

si es verdad, si es cierto lo que se ha denunciado. Si solo estuviera el dicho de una persona podría ser que una persona aquejada de resentimiento, se desfoga en una calumnia, pero ya son cuatro personas; la ponderación que se tiene que hacer es diferente. Podría haber un factor de no credibilidad, si estas personas se hubieran puesto de acuerdo para mentir y perjudicar a la doctora Benavides Vargas, pero ahí viene la Casación 353-2011 Arequipa, fundamento jurídico 4.6, ellos se han confabulado para mentir y así hacer parecer un panorama negativo a la doctora Benavides; eso es una afirmación; eso corresponde ser demostrado por la defensa; quien debe demostrar que estaba en otro lugar ¿la fiscalía? No, porque eso lo está afirmando la defensa, entonces es la defensa la que tiene que sustentar ello. Hay una evidencia para todos los que trabajamos en el sistema pena, y es la acusación fiscal, la cual atribuye un delito; ninguna acusación dice que no ha actuado por error de prohibición, no actuó por error de tipo, no actuó por error de comprensión culturalmente condicionado, no estaba ebrio, no estaba demente, no era menor de edad, no actuó por legítima defensa, no actuó por estado de necesidad, etcétera; lo único que hace la acusación es atribuir a una persona el hecho, si la persona dice que si lo hizo por estado de necesidad, el aduce y debe demostrar eso. Es el decurso normal de todo proceso penal. Si se quisiera decir que estas cuatro personas se confabularon para perjudicar a la doctora Benavides Vargas, eso tendría que haber sido aducido y demostrado por la defensa.

- 2.12. Para complementar este tema están las visitas de Walter Mendoza al establecimiento penal, que están documentadas.

Por sí mismo no tienen ninguna relevancia fuerte, pero en concatenación con otros elementos ya el panorama cambia.

- 2.13. Sobre el hecho número dos, la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada interpuso una denuncia contra Raul Oré Torres y José Manuel López Quispe por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada de organización criminal; aquí se imputa que la abogada Ana Luisa Vásquez Aliaga entró a conversar con el señor López Quispe, alias "Papita", y le dijo que podía defenderlo y lograr su comparecencia con un "arreglo", y dijo que este "arreglo" tenía que ver con la doctora Benavides Vargas, entonces le dijo que se estaba requiriendo no como honorarios sino como soborno la suma de setenta mil dólares; la doctora Ana Luisa Vásquez Aliaga ha adjuntado una suerte de demostración de arraigo laboral con sus contratos de locación de servicios como abogada, y de sus recibos de honorarios profesionales; ahí vemos que esa cantidad de dinero no son sus honorarios, ella no cobra tanto. Se fortalece la afirmación del procesado Oré Torres respecto a que esos setenta mil dólares no eran los honorarios de la doctora Ana Luisa. Hay un hecho muy interesante que quiere expresar; el señor López Quispe había tenido una relación de pareja con la hermana de Marta Espinoza Ríos, que es la titular registral de un hostel en Huanta denominado "Tentación"; nos dice Oré que Marta Espinoza Ríos, por la fecha en que se pidieron los setenta mil dólares para sacarlo, ella vende el inmueble por diez mil dólares más, y en efecto, al poco tiempo de la venta, Ana Luisa se apersona como abogada del señor López Quispe, pide la variación de su prisión, y el juzgado rechaza la variación porque se basa en dichos de personas

interesadas y por estas falacias de quienes dicen que no les consta. A pesar de ello, que el juez señala que sólo hay dichos de los propios imputados, el Colegiado que dirigía la señora Jueza Benavides Vargas, con ella de ponente, saca una resolución que le otorga libertad al señor López Quispe. El carácter deleznable de los argumentos no se pueden tapar bajo el argumento de que es su criterio. Este hecho debe analizarse considerando un dato interesante del señor Oré Torres, quien trae la *notitia criminis*; ¿tengo que tener amistad con el señor López Quispe para saber que Marta Espinoza Ríos es dueña del hostel? No. Basta con que vaya a registros públicos y sale el récord. ¿tengo que ser amigo de López Quispe para saber que Marta Espinoza Quispe vendió el inmueble a Leonidas Taboada y Jesusa Urriburu por ochenta mil dólares? No; puedo pedir la ficha a SUNARP pagando la tasa respectiva; también puedo sacar el título, o sea, el contrato, o sea la escritura pública. Se podría ir a la notaría y sacar la escritura pública porque son públicas. Uno podría decir que es una invención, pero Oré estaba preso cuando López Quispe le transmitió esta información y estaba preso cuando depuso ante la Fiscalía, y un preso no puede averiguar que propiedades tiene Marta, no puede averiguar cuando Marta vendió, averiguar el monto de la venta tampoco.

- 2.14. Hay un testimonio más, de Mauro Manuel Choquehuanca, quien señala la presencia de la doctora Ana Luisa, esta vez mencionada por otro interno llamado Vélez Rengifo, que expresa lo mismo; mi abogada Ana Luisa va a arreglar con la Sala, yo me voy a la calle, me va a costar mi plata. En efecto, Vélez Rengifo obtiene su absolució. Ello da verosimilitud a lo señalado.

2.15. El tercer hecho tiene que ver con el expediente 32-2014, del cual ya se han señalado algunos testimonios; esto tiene que ver con solicitudes hechas a los procesados Pacheco Córdova e Hilario Rosales, interviniendo Walter Máximo Mendoza Pérez, quien también señala que va de parte de la doctora Benavides Vargas y que a cambio de un pago de dinero, se le daría libertad para los dos procesados. Esto quedó en "solicitud" que es un verbo rector del tipo de Cohecho, no es necesario recibir efectivamente el dinero; la solicitud se hizo por interpósita persona; habría ya la realización de un tipo penal. Rosales Sánchez hace esta mención de la presencia de Mendoza Pérez, quien señala que la profesora estaría solicitando los cien mil dólares, que no le interesa que seas culpable o inocente, y que Hinostroza Pariachi puede confirmar si esto es impugnado; se menciona el número de celular con lo que se da verosimilitud a la real visita del abogado, y también Larry Fernando Castillo Delgado señala recordar el monto que es cien mil, pero que no recuerda si es soles o dólares, aunque con los otros elementos de convicción ya sabemos que eran dólares; igual el testimonio de Pacheco Córdova, a quien ya hemos citado, señala también la visita del abogado Walter, no siendo su abogado pues su abogada era Lidia Rosales Sánchez, y él habla que la doctora Benavides a través de este abogado le está solicitando ciento cincuenta mil dólares para concederle su libertad, y también se señala los casos en donde ya se habían concedido libertades, se señala también que los que no accedieron a pagar como Percy Coromoto Matos Sandoval, se quedaron presos; se menciona el número de celular que Rosales Sánchez ya había mencionado, lo que da verosimilitud; una vez más se presenta la coincidencia

de los teléfonos. Si la defensa quiere decir que es un concierto, un acuerdo, tiene que sustentarlo. Esta forma de actuar da lugar al tipo de asociación ilícita para delinquir.

- 2.16. Lo que se ha imputado es que la doctora Benavides, la doctora Apaza Panuera y el doctor jubilado llave García son los líderes de la asociación que trabajaba de consuno con el juez Rafael Martínez Vargas del Primer Juzgado Penal Nacional, con la secretaria Carmen Tello y los abogados Walter Máximo Mendoza Pérez y Ana Luisa Vásquez Aliaga.
- 2.17. Si las resoluciones no hubieran sido tan pobremente fundamentadas podríamos decir que Walter y Ana Luisa se atrevieron, osaron, tomar indebidamente el nombre de la doctora Benavides Vargas para perjudicarla y lucrar con eso, pero la coincidencia en el tiempo de las actuaciones del colegiado que dirigía la doctora Benavides no pueden ser calificados como su criterio.
- 2.18. Se hace mención a los 20 elementos de convicción del hecho uno. Acto seguido se sustenta sobre los 17 elementos de convicción del hecho 2 y finalmente se hace referencia a los 4 elementos de convicción del hecho 3.
- 2.19. Con relación a la pena se debe indicar que el marco normativo de los artículos 45, 45 A y 46. El Ministerio Público está valorando el delito de asociación ilícita para delinquir que tiene una pena de 3 a 6 años, por lo tanto, el primer tercio va de 3 a 4 años, el segundo tercio de 4 a 5 años y el tercer tercio de 5 a 6 años. Con relación al cohecho pasivo específico del expediente 640-2012 se trabaja con la ley 28335 en donde la pena es de 6 a 15 años, en donde el primer tercio va de 6 a 9 años, el segundo tercio de 9 a 12 años y el tercer tercio de 12 a 15 años. Con relación al

expediente 425-2012 se está trabajando con la ley 28355 en donde el primer tercio va de 6 a 9 años, el segundo tercio de 9 a 12 años y el tercer tercio de 12 a 15 años. En cuanto al cohecho pasivo específico del expediente 32-2014 se está trabajando con la ley 28355 en donde el primer tercio va de 6 a 9 años, el segundo tercio de 9 a 12 años y el tercer tercio de 12 a 15 años. Asimismo, por las características se estaría aplicando la pena máxima del primer tercio y daría una pena total de 21 años de privación de la libertad.

- 2.20. Con relación al peligro procesal se debe observar el puesto que ocupa la procesada en la magistratura superior le da los elementos para que pueda de salir fuera del país o pueda permanecer oculta. La gravedad de la pena esperada es un sustento suficiente para determinar que hay un peligro de fuga. Asimismo, se debe hacer presente que, si hay un peligro en el quantum de la pena esperada, pero atendiendo a la casación 626-2013/Moquegua no se puede inferir que hay merito a una prisión preventiva por lo que se solicita a esta judicatura declare si es que hay un peligro procesal por el quantum de la pena, pero atendiendo a la casación 626 no se puede dar merito a prisión preventiva, por ello que se está solicitando la comparecencia con restricciones.
- 2.21. Con relación a la caución se debe indicar que esta debe ser tomando en cuenta las circunstancias específicas de la persona procesada y lo que se está ponderando es el cargo que detenta la señora procesada de magistrada superior con ingresos de diecisiete mil soles desde hace varios años por lo tanto es razonable pedir una caución de cincuenta mil soles.

2.22. Con relación el impedimento de salida del país de 36 meses se debe indicar que la idea es guarecer la presencia de la procesada en la causa. Si las reglas de conducta son quebradas se puede tener una salida del país, por lo que es idóneo que existe la existencia de un peligro.

TERCERO: La defensa técnica de la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, solicita que se rechace la comparecencia con restricciones, caución y el impedimento de salida del país; al respecto se señala:

- 3.1. En esta audiencia se debe de decidir si el proceso que ya se apertura debe o no debe instaurarse con una comparecencia con restricciones, que está vinculado al artículo 287 del Código Procesal Penal para ver si existe un peligro de fuga o no.
- 3.2. Se debe decir que conforme al numeral 4.1 del requerimiento se dice que los tres magistrados son líderes que integran una organización criminal, sin embargo, contra la única magistrada que se pide la comparecencia con restricciones es contra la magistrada Benavides Vargas, y no han explicado en el requerimiento sobre esa discriminación.
- 3.3. Ni el delito de asociación ilícita ni los hechos vinculados al expediente 32-2014 han sido incluidos formalmente en la investigación preliminar, pero la forma correcta de hacerlo es de forma motivada, lo cual no ha pasado en este caso. Ya van tres años de investigación y al último día cuando se dio el informe a la fiscal se le ocurrió poner asociación ilícita y colocar el expediente 32. Además, no se le ha dado la oportunidad de defenderse ni de ese delito ni de ese expediente.

- 3.4. ¿Qué labor de comprobación ha hecho la fiscalía en estos tres años?, ninguna actuación. Lo que se ha dicho al principio es por lo que ha abierto proceso ahora.
- 3.5. Hay un error formal en la regla c de la comparecencia con restricciones, en la que indica que se tiene que pedir permiso al fiscal y no al juez, cuando quien decide es el juez.
- 3.6. Cuando al fiscal se le pregunta por la imputación nos dice que la doctora Enma Benavides ha solicitado dinero a través del abogado Martínez Vargas que está respaldada en indicios según el fiscal.
- 3.7. Se debe de analizar el hecho 1 de cohecho pasivo específico y cohecho activo específico del expediente 640-2012. Según la fiscalía se pagó una coima por la emisión de una resolución y los indicios son la declaración de Manuel Rosales Sánchez que está en el expediente 32-2014 y no en el 640. En ese sentido La fiscalía dice que si el abogado Mendoza ha solicitado en el expediente 32 es probable que lo haya hecho en el hecho en el expediente 640, lo que demuestra que es una especulación de la fiscalía y no es un indicio. Además, se ha colocado como indicio la declaración de Larry Carrillo Delgado que está en el expediente 32 y no el 640, y la fiscalía dice que esa declaración es inculpativa en el delito de cohecho. Lo que demuestra que quieren hacer pasar una especulación por sospecha y un indicio. También se ha colocado como indicio la declaración de Pacheco Córdova que se refiere al expediente 32 y no al 640, por lo que también se observa que lo dicho son especulaciones y no indicios El cuarto elemento es el acta de entrevista fiscal de 23 de octubre de 2019 donde se habla con Coromoto, y la fiscal

dice que si Coromoto no salió de prisión es porque no pagó, lo que hace ver que no hay sustento material en su afirmación.

- 3.8. Sobre el hecho 2 del expediente 425-2012, Según la fiscalía se pagó una coima por la emisión de una resolución colegiada de 15 de diciembre y los indicios serían la declaración de Hilario Rosales que se ha dado bajo otra especulación porque no hay una conclusión lógica jurídica en su declaración. Otro indicio de la Fiscalía sería la declaración de Raúl Ore Torres, luego hacen referencia al inmueble “Hostal Tentación” diciendo que se habría vendido para pagar una coima, pero se deben de ver las fechas porque el inmueble se vende mediante escritura de 28 de junio de 2014, sin embargo la resolución de la Sala fue el 15 de diciembre, de esta forma se pensaría que 6 meses antes de la emisión de la resolución se programó el pago de una coima, lo cual no tiene sentido en el espacio temporal porque no hay una conexión entre la venta y la emisión de la resolución. Luego hablan de la declaración de Manuel que corresponde al expediente 468-2011 en la que se observa una versión no corroborable siendo una especulación. Finalmente se tiene la declaración de Héctor Simón Pacheco que no es corroborable por ser el dicho de un tercero.
- 3.9. Sobre el hecho 3 del expediente 32-2014, se debe decir que no hay resolución, y las pruebas son la declaración de Manuel Hilario Sánchez, la declaración de Larry Fernando Castillo, y la declaración de Pacheco Córdova, datos por los que el Ministerio Público ha establecido que hay indicios de que la magistrada Benavides mandó a Walter Mendoza a pedir plata, lo que demuestra que es absolutamente insuficiente.

- 3.10. Se solicita que se revise el requerimiento por la ligereza con la que se ha redactado la motivación en términos de prueba indiciaria.
- 3.11. Nos debemos remitir al requerimiento fiscal pagina 63, numeral 9.3 en el que el peligro procesal este ligado al peligro de fuga, es decir que para el Ministerio Público existe una posibilidad concreta de que la magistrada Vargas se fugue, pero como una jueza con 30 años de magistrada en función, con todos los arraigos se va a poder fugar. El argumento de la fiscalía es que no hay un peligro procesal grave porque la doctora ha colaborado teniendo una conducta procesal coherente en todos los términos de colaboración, pero según la fiscalía se debe imponer más de la comparecencia simple porque existe peligro por la prognosis de pena y se puede fugar. En base a este argumento de la fiscalía se debe citar a la casación 1165-2018 emitido por la Corte Suprema en donde hay un juicio de ponderación en relación al peligro de fuga en donde se refiere que la gravedad de la pena es un criterio abstracto, debiendo ser un criterio concreto como el arraigo y el comportamiento procesal.
- 3.12. El peligro procesal es uno solo porque no hay distintas clases de peligro procesal.
- 3.13. Al rechazar la comparecencia evidentemente que no se debe de imponer una caución, porque la caución corresponde a tres sueldos de la doctora Benavides, lo cual es inaceptable.
- 3.14. Con relación al impedimento de salida del país se debe hacer referencia al acuerdo plenario 3-2019 que dice que para dictar impedimento de salida se debe acreditar el riesgo concreto de fuga o desaparición y en este caso no se ha hecho. Asimismo, en

este se dice que se tiene que arraigar 36 meses y no se ha dicho el porqué.

CUARTO: El señor representante del Ministerio Público formula su **réplica** en los siguientes términos:

- 4.1. Se ha mencionado varias fuentes en las que se hablan de la señora Enma en la que dos abogados dicen que fueron de parte de la señora Enma.
- 4.2. Se mencionó que no se han manifestado datos que se han puesto en la formalización, parece que el abogado se ha confundido con la acusación.
- 4.3. No es cierto que con la notitia criminis inicial se ha formulado cargos y se ha hecho este requerimiento.
- 4.4. También se ha mencionado otro acto de corroboración, que es el registro de visita del abogado Walter.
- 4.5. Este despacho en dos procesos, contra el señor Kenji Fujimori y contra el señor Villanueva ha establecido una regla de conducta en que la Fiscalía de permisos a una persona con impedimento de salir del lugar donde reside, para que pueda ausentarse.
- 4.6. Se ha mencionado un montón de veces que Walter ha señalado "vengo de parte de la señora Enma".
- 4.7. Con relación a que el testigo que es de otro expediente si está expuesto en el requerimiento. Y si es parte de la argumentación lo referido a que si lo hizo en un expediente es probable que lo hayan hecho en otro expediente, pero también se ha dicho que existen testigos de referencia que dicen que ha recibido los requerimientos de Walter.

- 4.8. Si se ha dicho que Coromoto no fue favorecido con una libertad y además se ha dicho que propio dicho del señor Coromoto sea un resentimiento.
- 4.9. Se habló de factores de ausencia de incredibilidad subjetiva porque al ser involucrado en el caso cuanto menos procesados haya es mejor, menos aparatoso será el marco de imputación. Asimismo, que un testigo diga que no vio no demuestra nada y en algunos lugares del requerimiento escrito se dice que se basa en las declaraciones de su coprocesados.
- 4.10. Sobre la venta de 28 de junio de 2014 y la resolución de diciembre de 2014, esta fiscalía ha manifestado que el ofrecimiento de Ana Luisa era para la segunda instancia.
- 4.11. Se ha mencionado que los indicios deben ser plurales, por lo que la reunión de todos estos elementos va sosteniendo la imputación.
- 4.12. Se debe indicar que para la ley el peligro de fuga también se ve por la gravedad de la pena, de acuerdo al artículo 269 del Código Procesal Penal.
- 4.13. La casación 626 es suficiente para prisión, pero en este caso no se está pidiendo prisión, se está pidiendo comparecencia con restricciones.
- 4.14. Con relación al sueldo confiscatorio si la investigada tuviera 3 meses de magistrada y se le quitaría los tres meses de sueldo ahí sí sería confiscatorio, pero la verdad es que tiene varias décadas de magistrada por lo tanto el carácter de confiscatorio no se produce.

QUINTO: La defensa técnica de la investigada Enma Rosaura Benavides efectúa su **dúplica** señalando:

- 5.1. Con relación al peligro procesal la casación nos dice cómo interpretar la prognosis de pena en el marco de la interpretación del peligro de fuga, que dice que la pena por si sola no se puede valorar por ser abstracta, pero si tiene que valorarse con criterios concretos. ¿Dónde dice que peligro de fuga tiene distintos niveles? Lo que se tiene que decir es que el peligro de fuga es uno solo, porque es el peligro de fuga es un elemento que se valora en el marco del desarrollo de una verificación cautelar.
- 5.2. El fiscal se ha desgastado en hablar de los hechos, pero para la imposición de una medida de impedimento de salida del país de acuerdo al acuerdo plenario debe de existir un riesgo concreto de fuga, ¿cuál es el riesgo concreto de fuga?, ¿la pena?, o que ¿la magistrada Benavides ha expresado alguna conducta que haga suponer que se va a fugar?, eso no existe, por lo que se solicita que esas dos cuestiones se vean con detalle al momento de tomar una decisión.

SEXTO: La investigada Emma Rosaura Benavides Vargas realizó su defensa material señalando:

«Este tema se inició a raíz que el tribunal confirmó la cesación de la prisión preventiva de un sentenciado Hilario Rosales, que es un ex policía que pasó al margen de la delincuencia porque está condenado. Luego presentó dos quejas, y el OCMA al tener conocimiento fue a la Sala y revisó expediente por expediente de forma minuciosa y no encontró ninguna irregularidad, cuando quiso presentar otra queja, OCMA le dijo que se presente cuando tenga medios probatorios idóneos y no tenga personas que el tribunal haya condenado, porque ellos no son sujetos idóneos para aperturar una

investigación a jueces pero no quedó tranquilo y se fue a uno y otro lugar en donde todo fue archivado por no haber algún sustento, pero llegó a esta Fiscalía Suprema habiendo llegado a otra, y hasta ahora estoy pensando ¿Por qué hubo el cambio de fiscalía? pero la señora Revilla apertura esta investigación y nos tomó la declaración donde todos rigurosamente, por lo menos quien habla e incluso atentando contra mi seguridad e integridad física fui a la Sala Penal Nacional a sacar los 7 expedientes y le di explicaciones porque el Tribunal había dado las resoluciones en uno u otro sentido. Luego sacó una disposición 6 que es incoherente, archiva por 5 expedientes y deja dos expedientes e inventa un expediente que no se había aperturado y nos inventa un delito que tampoco había sido investigado que es la asociación ilícita. Al advertir ello, solicitamos a la señora fiscal que señale día y hora para hacer nuestros descargos, pero no, teniendo una conducta netamente arbitraria, ante ello lo que hicimos los jueces, que somos jueces titulares del Perú, acudimos en queja a la Fiscalía Suprema Penal y se le hizo saber a la señora Revilla y también la señora Apaza ha hecho de conocimiento al juzgado porque ella es la primera que ha interpuesto el recurso de queja, pero lejos de tener las ponderaciones correctas, inmediatamente hace su disposición de formalización de investigación preparatoria, perfecto, estamos acá y dando la cara, como me han escrito todos mis alumnos de la universidad y todos mis colegas del Poder Judicial que han trabajado conmigo, yo soy una jueza de 30 años intachable en mi trabajo, yo pongo la cámara y doy mi cara, yo no tengo por qué esconderme. Tenemos solamente la investigación de 5 delincuentes que en el cual el tribunal somos los que lo hemos condenado a penas altas, esos son los testigos de la fiscal, y tenemos el que ha ingresado la señora en el caso 640 en el cual ella dice que con estas fotos debimos hacer mal la

resolución, ¿Quién es ella para que califique nuestras resoluciones?, ella es fiscal, no es la Sala Suprema que es la única que puede decir si están bien o mal nuestras resoluciones vía un recurso impugnatorio, con ese criterio con el fiscal que no apeló y el procurador que no apeló también será parte de la organización, yo pienso que la señora olvidó el artículo 4 del Código Procesal Penal. El señor fiscal el día de ayer dijo que no existe peligro procesal, obstaculización y en efecto no lo hay y no sé porque la señora Revilla tiene ese problema personal, yo tengo una hermana que trabaja en la Fiscalía de la Nación, de repente será un problema personal, profesional entre ellas, pero ellas que lo resuelvan en su casa, en sus problemas personales que lo resuelvan entre ellas, porque lo atañen a jueces titulares teniendo la sartén al mango con nosotros, el señor llave es una persona correcta, la doctora Apaza igual, yo tengo 30 años y mi conducta es intachable, yo jamás he tenido una queja por corrupción, yo pienso que el principio de la legalidad pasó a la cuestión de la arbitrariedad y por eso estoy aquí dando la cara, yo no me voy a fugar, yo no me voy a escapar, donde voy a ser juez, donde voy a ser abogada, por lo que solicito que se desestime todo lo solicitado porque no tiene ningún fundamento legal, todo es de un carácter personal, solamente le pido que desestime todo, yo no estoy huyendo de nada, he dado todas las facilidades, he acudido donde la señora, me he presentado, he presentado los medios probatorios. La indignación es grande y concluyo diciendo que desestime el pedido de la señora fiscal.»

§ MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y CAUCIÓN.-

SÉTIMO: Sobre la mencionada medida coercitiva deben efectuarse las siguientes precisiones:

- ◆ La comparecencia restringida es aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado –aparte de su comparecencia al juzgado–, es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales; es decir, esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, empero ha de verse restringido en ciertos derechos fundamentales, a efectos de resguardar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas⁶.
- ◆ La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “*test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación*” de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persecuendi* como en el *ius puniendi*⁷.
- ◆ En ese sentido se tiene que, la comparecencia con restricciones no sólo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende la aplicación de una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso, aplicar la prisión

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Febrero 2016, Pág. 524.

⁷ PAVA LUGO, Mauricio. “La defensa en el sistema acusatorio”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.

preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido⁸.

- ◆ El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁹ -criterio aplicable también a la comparecencia– señala que, las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: *“la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos”*, enfatizando – para la permanencia o variación de la medida– que *“cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima”*, y que el principal elemento a considerar por el Juez: *“debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada”*. Asimismo, en el caso Bozzo Rotondo, el mismo Tribunal precisó que, de pretenderse la variación de la medida: *“con el discurrir del proceso, el juzgador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia o incluso para*

⁸ ORE GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Las medidas de coerción en el proceso penal, tomo II, Editorial Reforma, Lima 2014, Página 206.

⁹ Véase por todas la recaída en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.

advertir el surgimiento de nuevos”¹⁰.

- ◆ En cuanto a la caución, debemos tener en cuenta que es una medida asegurativa que afecta directamente el patrimonio del imputado, que deberá ir sustentada bajo el principio de proporcionalidad, esto es, el juzgador deberá fijar el monto dependiendo de la holgura económica del imputado, pues la caución no podrá poner en peligro su manutención o de terceras personas que se encuentran bajo su dependencia económica, como descendientes y ascendientes, por ende, esta medida puede tener implicancias de naturaleza social en razón de su efecto espiral para con el círculo familiar. Cuando el imputado se encuentra imposibilitado de depositar la suma dineraria fijada por el juzgado podrá ofrecer una fianza personal, otra persona –natural o jurídica- podrá constituirse en fiadora del imputado, es una garantía personal mediante la cual se afecta todo el patrimonio de quien la ofrece¹¹.
- ◆ Precisamente, de acuerdo al artículo 289º numeral 1 del Código Procesal Penal, la caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad; la calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o

¹⁰ Sentencia de fecha siete de abril de dos mil tres recaída en el Expediente N.º 0376-2003-HC/TC.

¹¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Febrero 2016, Pág. 528.

judicial; no podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

§ IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

OCTAVO: Al respecto deben tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

- ♦ El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: *“Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”, y que “Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)”*. Por su parte, el artículo 2º, inciso 11, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: *“A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”*. El Tribunal Constitucional precisó que: *“La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la*

libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional". Pero como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones establecidas en las normas antes citadas.

- ◆ El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal (incluida en la Sección III del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal), estableciendo: *"1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado **orden de impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida". Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4, del artículo 296, del Código Procesal Penal - modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe: *"La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274"; los plazos de duración de esta medida serán los fijados en el artículo 272 del citado Código: "a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta y seis (36) meses".**
- ◆ El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar

que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "indagación de la verdad".

§ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- Fundados y graves elementos de convicción.-

NOVENO: Este despacho supremo considera que, estando frente a una imputación acerca de la existencia de una presunta organización criminal, los hechos conjuntamente con los elementos de convicción anexados al requerimiento deben revisarse y analizarse, no solo de forma individual, sino que es necesario también hacerlo de forma conjunta, pues el resultado de ello permitirá verificar si efectivamente existe el grado de sospecha requerido, así como la materialización de los delitos imputados y la vinculación de los procesados en estos. De esta forma podrá advertirse si existe una definición de roles, un modo de operación marcado, entre otros detalles. Este análisis se realiza

teniendo en cuenta el estado del proceso –recientemente formalizada la investigación preparatoria– y teniendo presente que la normativa procesal no exige pruebas sino sólo la presencia de fundados y graves elementos de convicción.

- 9.1. En primer lugar, resulta oportuno verificar el contenido de la noticia criminal, es decir, de qué forma se tuvo conocimiento de los presuntos hechos delictivos que involucrarían a los procesados, incluyendo a los abogados Walter Mendoza Pérez y Ana Vásquez Aliaga, y en los que además estarían inmersos jueces superiores de la Sala Penal Nacional (caso de la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas), un juez especializado de primera instancia y una secretaria judicial.
- 9.2. La **noticia criminal** deriva del Acta de Declaración Testimonial de Hilario Manuel Rosales Sánchez, del 11 de octubre de 2018 –fojas 205-; en este elemento de convicción se advierte lo siguiente:
- El declarante se ratifica del contenido de la denuncia trasladada por la Congresista Yeni Vilcatoma, precisando que lo que él denunció es una organización criminal integrada por jueces y fiscales la cual se dedicaba presuntamente a beneficiar procesados por narcotráfico internacional. Este declarante refirió que estuvo preso en el E.P. “Ancón I”, desde el 29 de enero de 2014 hasta julio de 2018, y conjuntamente con él, estuvieron internos 12 personas a quienes se les investigaba por Crimen Organizado, entre ellos el ex árbitro FIFA Héctor Simón Pacheco Córdova, Lucio Adrianzen Guerrero (muerto dentro del penal) y Larry Castillo Delgado. Su detención fue decretada por la jueza Yaneth Lastra Ramírez y al apelar dicho mandato, la causa se elevó al Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional, tras apelar esta decisión –marzo 2014– refiere que se presentó un abogado

de quien no recuerda su nombre, el mismo que reunió a los procesados internos en la sala de atención de abogados del penal y les dijo que de parte de la jueza superior Enma Benavides, su caso no tenía ninguna prueba pero que la libertad costaba \$100,000.00 dólares americanos por cada procesado, y tras indicarle que era inocente, el letrado le señaló: *“a la profesora no le interesa seas culpable o inocente la libertad cuesta y que si es apelada el Juez Hinostroza Pariachi se encargaba de confirmarla”*; en un primer momento señala haber aceptado el pago, sin embargo, luego de indicarle al abogado que saque nomás la resolución y luego le pagarían sostuvo que fue el quebrantamiento del pacto y a los tres días se publicó la resolución que confirmaba su detención junto con la de sus coprocesados. Luego señaló que se dio cuenta que ningún cabecilla de narcotráfico internacional estaba preso.

- En el folio 194, se aprecia que el declarante indica: *“Volví a apelar pidiendo mi variación a la detención y ocurrió lo mismo¹² pero esta vez se presentó el abogado Walter Mendoza Pérez con celular a la fecha 979701002 repitiendo lo mismo que el anterior abogado, también lo lleve cuarenta días para que quede evidencia y al final no le di nada y seguí detenido, sin embargo tomé la precaución de enviar a un familiar, (...) a la oficina de este abogado a entrevistarse con él”*. Indicó que, al tener colaboradores eficaces y desconfiar de jueces y fiscales envió comunicaciones a los jueces supremos Lecaros Cornejo, Duberli Rodríguez y también al Fiscal Supremo Pablo Sánchez, siendo que se abrió una investigación a cargo de la Fiscal Goñi, quien

¹² Es decir, no tenía ninguna prueba pero que la libertad costaba \$100,000.00 dólares por cada uno y al responderle que él era inocente le indicó que a la *“profesora no le interesaba seas culpable o inocente la libertad cuesta y que si es apelada el Juez Hinostroza Pariachi se encargaba de confirmarla”*.

se constituyó al Penal Ancón I, luego de ello los colaboradores eficaces fueron sentenciados y a los demás implicados les dieron libertad. Señaló que al perder interés y dejar a su suerte a los colaboradores se presentó en el penal quien sería el brazo legal de la doctora Benavides, la abogada Ana Luisa Vásquez Aliaga con teléfono 949183173, cuya actividad sería defender narcotraficantes internacionales.

- Asimismo señala a la pregunta 6: *¿sí tiene conocimiento de algún proceso penal, según su denuncia, la magistrada Enma Rosaura Benavides Vargas viene favoreciendo al narcotráfico internacional. Precise número de caso, imputados y delitos de ser posible?* Dijo: *“Que, el Exp. N° 640-2012-5-JR tramitado en la Sala Penal Nacional contra Roberto Carlos Gómez Herrera, Percy Kuromoto Matos Sandoval y Edison José Ruiz Martínez por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, debiendo hacer mención que en este proceso desaparece la persona de José Ricardo Panda Ortiz quien en el Atestado figura como detenido, donde se varía la detención de Edison José Ruiz Martínez un ciudadano colombiano hecho que es irregular cuya resolución fue firmada por la Dra. Benavides, y el Juez Rafael Martínez Vargas de manera concertada varía la detención de otro ciudadano colombiano de nombre Roberto Carlos Gómez Herrera. El Exp. 668-2012 tramitado en la Sala Penal Nacional contra Freddy Eliseo Valle Chagua y otros, el hecho irregular es variar la detención de Carlos Carhuapoma Aliaga solicitando una caución de mil soles. El Exp. N° 425-2012-7-JR tramitado en la Sala Penal Nacional el hecho irregular es la variación de la detención del cabecilla José Manuel López Quispe alias "Papita" resolución firmada por la Dra. Benavides Vargas. El Exp. N° 375-2013*

tramitado en la Sala Penal Nacional el hecho irregular es la variación de la detención del cabecilla Angelino Duarte Cerpa Quiroz, la resolución fue firmada por la Dra. Benavides Vargas. El Exp. N° 62-2013-10-JR seguido contra Yony Untiveros Villaroel tramitado en la Sala Penal Nacional el hecho irregular es la variación de su detención la resolución fue firmada por la Dra. Benavides Vargas El Exp. N° 668-2012-6-JR tramitado en la Sala Penal Nacional el hecho irregular es que dan libertad al cabecilla de la Organización Criminal Carlos Carhuapoma Aliaga, la resolución fue firmada por la Dra. Benavides Vargas. El Exp. N° 375-2013,-tramitado en la Sala Penal Nacional contra Jaime Arce Gavilán también le dan libertad de manera irregular la resolución fue firmada por la Dra. Benavides Vargas. El Exp. N° 364-2013-25-JR tramitado en la Sala Penal Nacional contra José Alexander Vegas Chinchay y Gabriel Vegas Gálvez, desautorizando al Juez que lo negó la Dra". Responde a la pregunta 11: "Señale usted si tiene conocimiento a través de que mecanismo se realiza el pago de dinero a la magistrada Enma Rosaura Benavides Vargas que según su denuncia oscilan entre los \$1,000.00 a un millón de dolares", señaló: "Que, aclaro que son cien mil a un millón de dólares, y se realizaba a través de los abogados y a mí me dijo el abogado que mi familiar podría entregarlo en un restauran en un sobre manila si es que desconfiaba".

- De igual forma, en su respuesta a la pregunta N.º 8, referido a si tenía conocimiento si la magistrada Benavides Vargas venía favoreciendo al narcotráfico internacional, dijo: "Que, el Exp. N.º 640-2012-5-JR, tramitado en la Sala Penal Nacional contra Roberto Carlos Gómez Herrera, Percy Kuromoto Matos Sandoval

y Edison José Ruiz Martínez por el delito de tráfico de drogas (...), donde se varía la detención de Edison José Ruiz Martínez un ciudadano colombiano hecho que es irregular cuya resolución fue firmada por la Dra. Benavides y el Juez Rafael Martínez Vargas de manera concertada varía la detención de otro ciudadano colombiano de nombre Roberto Carlos Gómez Herrera (...)". Asimismo, indica otros números de expedientes y procesados donde presuntamente habrían existido decisiones favorables para procesados por Tráfico Ilícito de Drogas, decisiones judiciales suscritas presuntamente por la jueza Benavides Vargas.

- 9.3. Esta declaración de Hilario Manuel Rosales Sánchez da inicio a las investigaciones. Nótese que el declarante refiere en varios momentos de su manifestación detalles específicos, concretos, los cuales se encuentran respaldados en diversos elementos de convicción. Así se tiene la Formalización de denuncia penal por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma agravada contra Percy Coromoto Matos Sandoval, Edison José Ruiz Martínez, Roberto Carlos Gómez Herrera, José Ricardo Panta Ortiz, José Ángel Salgado Alatrística y Juan Carlos Yngunza Alvarado –fojas 81- ; y, el Auto de Procesamiento emitido por la Juez Janett Mónica Lastra Ramírez con fecha 19 de noviembre 2012, mediante el cual abre proceso penal en vía ordinaria en contra de los denunciados mencionados en el párrafo precedente, además de dictar mandato de detención contra todos los denunciados, excepto contra José Ángel Salgado Alatrística y Juan Carlos Yngunza Alvarado. Este expediente judicial fue signado con el N°640-2012-0. Estos dos elementos de convicción –Formalización de Denuncia Penal y Auto de Procesamiento– acreditan lo sostenido

por el declarante Hilario Rosales al momento de denunciar los hechos materia de investigación, en el extremo que Edison José Ruiz Martínez y Roberto Carlos Gómez Herrera estaban siendo procesados por Tráfico Ilícito de Drogas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional y que éstos se encontraban con orden de detención e internos en un establecimiento penitenciario, es decir, habrían estado en busca de su libertad, como resultaría lógico, pues todo procesado restringido de su libertad, más aun con una medida coercitiva temporal, buscaría culminar su detención antes del plazo fijado.

- 9.4. Ahora bien, acorde con lo denunciado por Hilario Manuel Rosales Sánchez, el procesado Roberto Carlos Gómez Herrera (nacionalidad: colombiano) y Edison José Ruíz Martínez (nacionalidad: colombiano), lograron que se les varíe la medida coercitiva de detención por la comparecencia restringida, esto se puede advertir con: **(i)** el Auto de Variación de Medida Coercitiva, del 12 de enero de 2015 –fojas 195– decisión judicial, suscrita por el Magistrado Rafael Martínez Vargas y la Secretaria Judicial Carmen Pilar Arias Tello (ambos procesados en ésta investigación), y que favorece en primera instancia al detenido ROBERTO CARLOS GÓMEZ HERRERA, mediante la cual se le otorga libertad; y, **(ii)** El Auto de vista de fecha 03 de marzo de 2015 –fojas 229–, emitido por la Sala Penal Nacional (Exp. N°640-2012-5-JR), y **que tuvo como ponente a la jueza superior Benavides Vargas**, mediante el cual resolvió **confirmar** la resolución venida en grado de fecha 12 de enero de 2015, para el presunto favorecido ROBERTO CARLOS GÓMEZ HERRERA y dispuso revocar el mandato de detención por el de comparecencia restringida peticionado por el procesado

EDISON JOSÉ RUÍZ MARTÍNEZ; y por otro lado, confirma el mandato de detención contra Percy Coromoto Matos Sandoval. Estos elementos de convicción acreditarían lo sostenido por el denunciante Hilario Manuel Rosales Sánchez, quien además en su declaración ampliatoria testimonial –fojas 224– señaló que estos beneficios de libertad solo eran otorgados a extranjeros cabecillas de bandas de narcotraficantes toda vez que eran capaces de poder pagar los presuntos beneficios indebidos que habrían solicitado los magistrados superiores a través de los abogados litigantes, en este caso específico, por intermedio de Walter Mendoza Pérez.

- 9.5. Lo sostenido por el denunciante Hilario Rosales cobra mayor fuerza acreditativa con el Registro de Visitas del E.P. Ancón I, del abogado Walter Máximo Mendoza Pérez desde el 01 de enero de 2014 al 04 de diciembre de 2019 –fojas 192. En este elemento de convicción se advierte que el procesado Walter Mendoza Pérez visitó en 4 oportunidades (19/09/2014, 10/11/2014, 18/11/2014 y 04/12/2014) al beneficiado con la resolución judicial a quien se le otorgó libertad, es decir, al interno Roberto Carlos Gómez Herrera, siendo que su última visita fue a menos de 30 días naturales que saliera el auto que variaba su situación jurídica, vale decir que fue casi inmediatamente después que el abogado ahora procesado visitara por última vez a Gómez Herrera.
- 9.6. El mencionado Registro de Visitas del abogado Walter Máximo Mendoza Pérez no tendría tal fuerza acreditativa o indiciaria si es que en el caso de autos se presentara de forma aislada, pero se ha advertido que viene aparejado con otros elementos de convicción que le otorgan solidez y abonan a la sospecha que

se requiere. Pues, además de ello, para este despacho supremo resulta resaltante que el procesado Walter Mendoza Pérez, tal como se aprecia en el citado registro de ingreso al penal, el letrado siguió visitando dicho establecimiento penitenciario, pero esta vez por Percy Coromoto Matos Sandoval, desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 12 de enero de 2018, con un total de 28 veces (10/02/2015, 09/04/2015, 19/06/2015, 23/06/2015, 25/06/2015, 19/07/2015, 14/07/2015, 04/08/2015, 21/08/2015, 14/09/2015, 29/09/2015, 11/01/2015, 18/02/2016, 26/04/2016, 10/05/2016, 19/05/2016, 27/05/2016, 16/06/2016, 23/06/2016, 24/06/2016, 08/07/2016, 23/08/2016, 27/09/2016, 28/04/2017, 09/05/2017, 27/06/2017, 11/07/2017, 12/01/2018). Como se ha señalado, Percy Coromoto Matos era uno de los procesados afectados con la medida coercitiva de detención al igual que los extranjeros beneficiados antes citados, claro está que también habría buscado obtener su libertad y esto se encontraría corroborado con la propia Declaración Testimonial de PERCY COROMOTO MATOS SANDOVAL –fojas 216– quien señala haber sido condenado por el Colegiado “E de la Sala Penal Nacional integrado por Enma Rosaura Benavides Vargas, María Luisa Apaza Panuera e Ilave García y su expediente es el N° 640-2012. Refirió que un colombiano quien estaba preso junto con él, le presentó a la abogada Ana Luisa Vásquez Aliaga, y tal procesado se encuentra en libertad. Asimismo, que la juez Benavides Vargas, y la Sala que presidía le dio comparecencia al no habido JOSÉ EDISON RUÍZ MARTÍNEZ de nacionalidad colombiana quien había apelado la decisión dada por el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional a cargo del doctor Rafael Martín Martínez Vargas, quien le había negado la

comparecencia. Precisa que tanto el señor José Edison Ruíz Martínez, como el señor Panta Ortiz, fueron procesados junto con él en su mismo caso, y a ellos a diferencia suya, la Sala “E” presidida por la doctora Benavides Vargas, le dio comparecencia a Ruíz Martínez y absuelve a Panta Ortiz. De tal manera que abona a lo sostenido por Hilario Rosales al dar a conocer la noticia criminal, más aún cuando se advierte que, en el Acta Fiscal de Entrevista de fecha 23 de octubre de 2019 –fojas 225– el interno Percy Coromoto Sandoval sostiene que el abogado Walter Mendoza Pérez (ahora procesado) le enseñó el proyecto de resolución de comparecencia, pero que no se lo entregó porque no había pagado el dinero solicitado, en el mensaje de texto que el abogado le envió le dice y le indica que no espere que la segunda vez le suceda lo mismo, refiriéndose al juicio que se le iba a seguir.

- 9.7. Existiría una congruencia entre lo sostenido por el denunciante Hilario Rosales, así como por el señor Percy Coromoto, que iría aparejada con lo sucedido en dicho expediente judicial 640-2012, los registros de visitas constantes al establecimiento penitenciario harían presumir que en efecto, el abogado Walter Mendoza Pérez, habría concurrido a ofertar resoluciones favorables para obtener a libertad a cambio de pagos indebidos a los integrantes de la Sala Penal Nacional (presidida por la juez superior Enma Benavides Vargas) y también al juez de primera instancia Rafael Martín Martínez Vargas.
- 9.8. Abona a la imputación fiscal y a la sospecha grave, la transcripción de Información proporcionada por el Colaborador Eficaz N° 02-2019-2FSTEDCFP –fojas 252– el mismo que señaló:

«Una vez libre José Ricardo Panta Ortiz, les enseña su oficio de libertad por comparecencia a los ciudadanos 01.- Percy Kuromoto MATOS SANDOVAL, James VICTORIA HERRERA y/o Cristhofer GÓMEZ VALVERDE (colombiano), 02.- José Edison RUIZ MARTINEZ (colombiano) y 03.- Roberto GÓMEZ HERRERA (colombiano), asimismo les presenta a su abogado al señor Walter Máximo MENDOZA PÉREZ, quien se presenta a los imputados y les dice que él les puede solucionar su problema ya que él tiene los caños en el juzgado, retirándose y prometiendo volver con el precio de su libertad ya que primero necesitaba coordinar con el juez encargado.

Después de 15 días aproximados vuelve el abogado Walter MENDOZA PÉREZ, y reúne a los imputados 01.- Percy Kuromoto MATOS SANDOVAL, James VICTORIA HERRERA y/o Cristhofer GÓMEZ VALVERDE (colombiano), 02.- José Edison RUIZ MARTINEZ (colombiano) y 03.- Roberto GÓMEZ HERRERA (colombiano), ya con el precio que había consultado con el juez encargado pidiendo el monto de \$350,000.00 dólares por la liberación de cada uno de los detenidos, pero como a los imputados no le pareció el precio sugerido, no llegaron a un acuerdo pero le mencionaron que lo iban a pensar, en esos momentos que se iba a retirar el abogado Walter MENDOZA PÉREZ les menciona "QUE EL ES EL ÚNICO QUE LOS PODÍA SACAR". (...))»

También indica:

«También tengo conocimiento que el abogado Walter Máximo MENDOZA PÉREZ, después de recibir el dinero cambio de precio y dijo que su precio el Dr. Rafael MARTINEZ VARGAS, ya le había dado la comparecencia, pero esta vez le cambio de precio a \$150,000.00 dólares, hecho que se fue primero Roberto GÓMEZ

HERRERA, quedando \$50,000.00 dólares, para el segundo Percy Kuromoto MATOS SANDOVAL, James VICTORIA HERRERA y/o Cristhofer GÓMEZ VALVERDE, dinero que sería completado para lograr la cantidad de S/150.000.00 para la libertad de este último, Hecho que nunca se pudo realizar ya que nunca llegó el dinero pactado porque Roberto GÓMEZ HERRERA posterior a ellos cayo en España ya que estaba buscado por Brasil.

Quiero aclarar que la sala que dio libertad a Roberto GÓMEZ HERRERA, fue el Juez Rafael MARTINEZ VARGAS.

(...) el que consiguió el dinero en solicitado de los \$150,000.00 es José Edison RUÍZ MARTÍNEZ, recibiendo la comparecencia por la Sala de la Jueza Emma BENAVIDES VARGAS.

(...)

Que, yo lo he visto ingresar al penal muchas veces, casi para ser preciso una vez a la semana, pero las veces que se entrevistaban con los reos Percy Kuromoto Matos Sandoval (...), José Ricardo Panta Ortiz (peruano), José Edison Ruíz Martínez (colombiano) y Roberto Gómez Herrera (colombiano), Alexander Jaramillo Herrera, siempre se reunían todo juntos con el abogado Walter Máximo Mendoza Pérez nunca se entrevistaban de manera individual.»

Finalmente, al preguntársele si pudo ver al abogado Walter Máximo Mendoza Pérez si se encontraba acompañado en el momento que ingresaba al Penal Ancón I, dijo que:

«El llegaba siempre acompañado con otros abogados, el solo era el que coordinaba con los internos Percy Kuromoto Matos Sandoval (...), José Ricardo Panta Ortiz (peruano), José Edison Ruíz Martínez (colombiano) y Roberto Gómez Herrera (colombiano), Alexander Jaramillo Herrera, de cuánto dinero

tenían que pagar para que la Jueza Enma BENAVIDES VARGAS les dé comparecencia, y los demás abogados solo firmaban los documentos (...).»

- 9.9. Es decir, las visitas del investigado Mendoza Pérez al establecimiento penitenciario habrían tenido una finalidad específica, no solo el patrocinio y estrategias de defensa, sino que el procesado Walter Mendoza habría concurrido a visitar a los internos, se habría reunido con ellos en forma conjunta para manifestarle los pagos indebidos que debían hacer para obtener una resolución favorable que les otorgue libertad, habiendo manifestado expresamente que el pago sería para la juez superior Enma Benavides Vargas. El colaborador eficaz, sostiene que vio muchas veces al abogado Mendoza Pérez y que siempre se reunía en grupo.
- 9.10. Como se puede advertir, los presuntos ofrecimientos de libertad a cambio de pagos ilegales por parte del investigado Walter Mendoza, incluyendo sobornos para la juez superior Enma Benavides Vargas, habrían sido ofrecidos a varios procesados, incluso comprendidos en un mismo caso, favoreciendo únicamente a quienes podían pagar lo solicitado. Ese presunto ofrecimiento de beneficios a un conjunto de procesados toma consistencia también con la Declaración Testimonial de Larry Fernando Castillo, del 27 de setiembre de 2019 –fojas 198– quien señaló, que es interno del Penal Ancón I habiendo sido procesado por el Colegiado “A” de la Sala Penal Nacional, pero precisa tener conocimiento que cuando fueron capturados todos sus encausados, la Sala “E” pidió una suma de dinero para poderlos liberar a todos que habían sido capturados. Señala tener conocimiento que los liberados fueron por el delito de

Tráfico Ilícito de Drogas. Al responder la pregunta número 13, señaló que tuvo conocimiento que la jueza superior investigada Enma Benavides Vargas habría mandado a pedir cien mil soles o dólares, para dar libertad a sus coencausados, pero como ellos no tenían dinero, todos se quedaron presos. Y en la pregunta 14, sostuvo que el juez, también investigado, Rafael Martínez Vargas estaba entre los jueces que habían pedido dinero a sus coencausados, que no recuerda si él estaba dentro de los jueces que habían pedido dinero a cambio de su libertad, a los procesados por Tráfico Ilícito de Drogas. Finalmente, de esa declaración se rescata que indicó, que en relación a María Apaza Panuera haber escuchado que ella formaba parte del colegiado que pedía la suma de dinero para liberar a los procesados en su caso.

- 9.11. Así las cosas, tendríamos que, el modo de operación de la presunta red criminal era usar al abogado litigante Walter Mendoza Pérez, para lograr un acercamiento con los internos privados de su libertad y ofrecerle decisiones judiciales a su favor a cambio de una ventaja económica, acciones coordinadas con los magistrados del Poder Judicial integrantes del Colegiado "E", de la Sala Penal Nacional, presidida por la jueza superior Enma Rosaura Benavides Vargas.
- 9.12. Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta, lo manifestado por el procesado interno en el E.P. Ancón I, Héctor Simón Pacheco Córdova –fojas 220– quien relata que, en buena cuenta, el abogado litigante Walter Mendoza Pérez lo visitó en el Establecimiento Penitenciario antes referido sin ser su abogado, indicándole que un interno de su mismo pabellón se encontraba en su misma situación, es decir, tenía su caso en el Colegiado "E"

de la Sala Penal Nacional y que podía llegar a la presidente de dicho Colegiado –la juez superior Enma Benavides Vargas– y que para ello Mendoza Pérez le dejó su número telefónico 979701002. Aquí encontramos una congruencia entre la declaración de Hilario Sánchez, que significó la noticia criminal, y la versión de Héctor Pacheco, ambos refieren el mismo número de celular del procesado Mendoza Pérez.

- 9.13. De la declaración de Héctor Pacheco se tiene que, al ser preguntado respecto a si conoce al imputado Walter Mendoza Pérez, manifestó lo siguiente: *«lo conozco entre el año 2015-2016, porque se presentó en el establecimiento penitenciario Ancón I sin ser mi abogado para comunicarme que los integrantes la Sala de Apelaciones integrada por la Jueza Benavides, me solicitaron 150,000.00 dólares para concederme mi libertad, en los meses de agosto - septiembre de 2016, por cuanto mi expediente de Cese de Prisión se encontraba en ese Colegiado. Quiero precisar que me visitó al establecimiento penitenciario Ancón I sin ser mi abogado, que por esa época mi abogada era la doctora Rosales Sánchez Lidia, cuando él me abordó me refirió que en mi pabellón tenía un patrocinado que estaba en mi misma situación, esto es, que su caso también estaba en la Sala de Apelaciones, después me enteré que su patrocinado era Percy COROMOTO Matos Sandoval o también identificado como James Victoria Herrera; el abogado en referencia me dijo que había tomado conocimiento que yo estaba buscando mi libertad y en el primer contacto que estableció conmigo dijo él iba a mover sus influencias para llegar hasta la Jueza Emma Benavides del Colegiado "E" de la Sala de Apelaciones: tanto así que él me deja su número de teléfono que hasta ahora lo tengo*

que es 979701002, siendo esta la primera visita que fue entre mayo a junio del 2015, no recordando bien la fecha, la segunda visita fue después de un mes y medio diciéndome que había logrado tener contacto con la Sala de Apelaciones para ser específico con la Jueza Emma Benavides, diciéndome que a la Jueza no le interesaba si era inocente o culpable, simplemente en este país la libertad cuesta, quiero señalar que yo había apelado el mandato de Prisión Preventiva dispuesto por el Juez de Primera Instancia. Para mayor prueba y tomar confianza él me señaló de que esta Sala había resuelto la libertad de los coprocesados del señor Percy COROMOTO Matos Sandoval o James Victoria Herrera y que si quisiese yo averiguar lo podría hacer por intermedio de su patrocinado antes mencionado que estaba procesado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Alega que el abogado Walter Mendoza Pérez ofrecía un combo para poder salir varias personas en libertad. Precisa que la imputada Ana Luisa Vázquez Aliaga era el brazo legal de la juez superior Enma Rosaura Benavides Vargas pues lo escuchó del abogado Mendoza Pérez, que ella era quien se encargaba de elaborar los borradores de libertad o absolución en los casos de los tratos que llegaba a buen puerto, tanto así, que cuando conversó con el señor Percy COROMOTO le hizo saber que todos sus coprocesados si bien es cierto no salieron en libertad, pero les redujeron la pena en sentencia.» Esta declaración, además, corroboraría el ofrecimiento de beneficios de libertad que brindaba el abogado Walter Mendoza Pérez, quiere decir que agrupaba un determinado grupo de procesados internos y realizaba una especie de paquete de beneficios. Esta versión

incriminatoria fue ratificada por el declarante y obra en su ampliación de declaración –fojas 226.

- 9.14. Asimismo, debe precisarse que el Colaborador Eficaz N° 02-2019-2FSTEDCFP, en su declaración obrante –fojas 252– también señaló que: *“Tiempo que duró máximo de dos días para que se aparezca el abogado Walter Máximo MENDOZA PÉREZ, manifestando que no sabían que los procesados era conocidos del señor de España, pidiendo las disculpas del caso y a su vez dando otro precio (...) manifestando que a los procesados ahora los podría sacar por la cantidad de \$100,000.00 dólares por cada uno siendo el caso que los colombianos (...) consiguen la cantidad la suma de \$200,000.00 dólares, por la liberación de ambas personas, **dinero que fue entregado a través de su chacal que era su primo Alexander Jaramillo Herrera y uno de las mujeres del señor Roberto GOMEZ HERRERA la colombiana Katerine Rojas en el departamento que ambos domiciliaban en Miraflores, quedaba por la altura de la diagonal de una tienda “Vivanda” (...)**”*». Este elemento de convicción no debe analizarse aisladamente, sino que encuentra fuerza acreditativa si se analiza conjuntamente con el Informe N°050-2020-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP N° 01 –fojas 265–, mediante el cual se corroboraría el dicho del Colaborador Eficaz N° 02 en cuanto a que el dinero otorgado a favor del procesado Roberto GOMEZ HERRERA fue entregado en el domicilio ubicado en la Calle Alcanfores 247-Miraflores-Lima. Este domicilio fue consignado en la Resolución de fecha 12 de enero de 2015 consignado para otorgar la variación de prisión preventiva por comparecencia restringida. De tal manera que, al leer el mencionado informe policial se tiene que personal PNP, al entrevistar a los conserjes

de dicho edificio y tras preguntar por Alexander Jaramillo Herrera y Roberto Carlos Gómez Herrera, el conserje refirió conocerlos pero que los mismos abandonaron el edificio en el año 2015 aproximadamente, desconociendo el motivo de su retiro.

- 9.15. El primer elemento de convicción que hemos citado en este análisis es la declaración de Hilario Manuel Rosales Sánchez, quien da la noticia criminal y permite el inicio de las investigaciones, sindicando a Walter Mendoza Pérez, pero también señaló que la abogada (ahora procesada) Ana Luisa Vásquez Aliaga cuyo teléfono es el 949183173, era la letrada que se encargaba de captar potenciales clientes conjuntamente con sus coprocesados Mendoza Pérez y Arias Tello (Secretaria Judicial).
- 9.16. En la declaración de Héctor Simón Pacheco Córdova citada precedentemente, se advierte que, señaló que la abogada Ana Vásquez Aliaga era el brazo legal de la juez superior Enma Rosaura Benavides Vargas pues habría escuchado del abogado Mendoza Pérez, que dicha abogada era quien se encargaba de redactar los borradores de libertad o absolución en los casos de los tratos que llegaban a buen puerto, esto es, con los que se lograba materializar los beneficios indebidos; tal es así que, cuando conversó con Percy Coromoto le hizo saber que todos sus coprocesados si bien es cierto no salieron en libertad, pero hubo una reducción de la pena.
- 9.17. El segundo hecho imputado por el Fiscal Supremo, versa sobre la presunta tramitación irregular del Expediente N°425-2012. En este expediente judicial, al igual que en el primer hecho, también se aprecia que versa sobre presuntas libertades otorgadas a cambio de probables beneficios económicos irregulares.

Acreditan la existencia de este proceso judicial y de las medidas coercitivas personales: **(i)** la Formalización de denuncia penal de fecha 12 de julio de 2012 realizada por el fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada –fojas 271-. Donde se formaliza denuncia penal contra RAÚL ORÉ TORRES, JOSÉ MANUEL LÓPEZ QUISPE y veinticinco personas adicionales por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada por Organización Criminal y macro comercialización de drogas cometido en agravio del Estado Peruano; y, **(ii)** el Auto de Apertura de Instrucción emitido por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de la Sala Penal Nacional de fecha 14 de julio de 2012 –fojas 365–, que resolvió, IMPONER MANDATO DE DETENCIÓN contra JOSE MANUEL LÓPEZ QUISPE, RAÚL ORE TORRES, y otros.

- 9.18. El procesado José Manuel López Quispe, o también conocido como “Papita” habría obtenido su libertad a costar de realizar arreglos ilegales con los magistrados del Poder Judicial. Aquí corresponde, analizar con detenimiento la Declaración de Raúl Oré Torres, del 17 de octubre de 2019, recabada en el E.P. Ancón I –fojas 400– quien refirió conocer a la abogada Ana Luisa Vásquez Aliaga, ya que es la letrada que patrocina a José Manuel López Quispe, cabecilla de la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, con quien fue detenido el 27 de junio de 2012, sin embargo, al referido cabecilla le dieron libertad mientras que él se quedó sentenciado. El declarante señaló que López Aliaga le indicó que él había hecho un “arreglo” con los magistrados –véase respuesta a la pregunta 12. Señaló que tuvo conocimiento que López Quispe habría tenido que vender un Hostal denominado “Tentación” que tenía en Huanta –

Ayacucho, que estaba a nombre de su ex cuñada Marta Espinoza Ríos, para así poder obtener el monto de dinero que le solicitaban para el arreglo con los jueces, el cual fue por intermedio de su abogada, la procesada Ana Vásquez Aliaga.

- 9.19. Obra en autos, el escrito de fecha 03 de julio de 2014 de la abogada procesada Ana Vásquez Aliaga –fojas 407-, con el cual se apersona como abogada patrocinante de José Manuel López Quispe, y solicita ante el Juez del Segundo Juzgado Penal Nacional, su variación de mandato de detención por el de comparecencia. Ello no tendría nada de ilícito, pues como cualquier persona que se encuentra privada de su libertad con una medida coercitiva temporal, es válido activar los mecanismos que la ley otorga para recuperar la libertad. No obstante, para este despacho supremo es importante verificar las circunstancias que rodean dicha solicitud de variación de mandato de detención, no pudiendo ingresar a verificar si la resolución judicial cumple con el estándar de motivación suficiente, pues esta judicatura no constituye una instancia judicial más, si pudiendo advertir los hechos y circunstancias que dieron lugar a la variación de mandato de detención por el de comparecencia, es decir, el otorgamiento de libertad.
- 9.20. Se advierte que el escrito antes mencionado, fue presentado el 03 de julio de 2014 –fojas 383– y según la declaración de Oré Torres, el interno López Quispe habría vendido un hotel en Huanta para negociar su libertad. Es de verse que el 28 de junio de 2014, pocos días antes de la presentación del escrito de solicitud de variación de la medida de detención, se realizó la venta del inmueble que funcionaba como hotel “Tentación” en la ciudad de Huanta, que refirió Ore Torres –véase Minuta de

Compra Venta de fojas 404- por un precio de venta de \$80,000.00 dólares, lo cual habría sido suficiente para el arreglo acordado por López Quispe y la abogada Ana Vásquez, ya que dicho arreglo habría sido por la suma de \$70,0000.00 americanos, según sostuvo Ore Torres en su declaración.

- 9.21. La solicitud de variación del mandato de detención fue declarado improcedente, y el argumento central de la resolución del 07 de octubre de 2014, emitida por el Segundo Juzgado Penal Nacional de la Sala Penal Nacional, es que la declaración de los coprocesados no tiene valor probatorio para revertir la situación jurídica de López Quispe –fojas 424. Sin embargo, el Colegiado “E”, de la Sala Penal Nacional, conformada por Enma Benavides Vargas, llave García y Apaza Panuera, mediante Auto de vista de fecha 15 de diciembre de 2014 –fojas 402– resuelven revocar la resolución venida en grado y otorgar libertad al procesado José Manuel López Quispe, señalando en sus considerandos: *«Así pues tenemos que la resolución que desestima el pedido ha señalado que tanto la declaración del procesado López Quispe así como de sus coprocesados no resultan idóneas para revertir la situación jurídicas del solicitante (...), también es que en su conjunto estas declaraciones dadas a nivel judicial deben ser evaluadas en su dimensión a fin de determinar que exista una coherencia lógica que pueda inferir que tengan que ser tomados en cuenta como nuevos elementos de convicción, lo cual el Juzgado al emitir resolución no ha desarrollado una valoración minuciosa de cada uno de las declaraciones vertidas, solo limitándose a señalar que estas no corresponden ser valoradas o idóneas para revestir la medida adoptada (...). Siendo que estas declaraciones*

realizadas en el transcurso de la investigación judicial no han sido valoradas por el Aquo, en el cual de modo alguno demuestra la no vinculación del procesado López Quispe con la mercadería ilícita hallada en el primer piso. En conclusión, estas diligencias realizadas en el decurso de la investigación merman en modo alguno la imputación inicial contra el procesado López Quispe».

- 9.22. Tal como ha sostenido el fiscal supremo, estaríamos frente a la asociación ilícita para delinquir, la cual tiene un modo de operar, y es precisamente una de sus principales acciones captar procesados que se encuentren privados de su libertad y sometidos a su jurisdicción. La vinculación de la procesado Ana Vásquez Aliaga con los hechos encuentra sustento con los elementos de convicción antes glosados, y abona a esta conclusión la declaración testimonial de Percy Coromoto Matos Sandoval, fojas 426, en la cual señala haber sido condenado por el Colegiado “E de la Sala Penal Nacional integrado por Enma Rosaura Benavides Vargas, María Luis Apaza Panuera e Ilave García y su expediente es el N° 640-2012. Precisa que un colombiano que estaba preso junto con él, le presentó a la abogada Ana Luisa Vásquez Aliaga, siendo que dicho procesado se encuentra en libertad. Precisa que la Juez Benavides Vargas, y la Sala que presidía le dio comparecencia al no habido José Ruíz Martínez de nacionalidad colombiana quien había apelado la decisión dada por el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional a cargo del doctor Rafael Martín Martínez Vargas, quien le había negado la comparecencia.
- 9.23. De igual manera, es de advertirse que el último elemento de convicción ofrecido por la Fiscalía Suprema en relación al hecho signado como número dos, acreditaría la conducta que se le

imputa a la procesada Vásquez Aliaga, como la presunta abogada litigante encargada de captar investigados con mandato de detención, quienes buscaban quedar libre y ante ello, ésta les habría ofrecido arreglos subrepticios con los magistrados del Colegiado "E", de la Sala Penal Nacional. Se tiene, la Transcripción de Información proporcionada por el Colaborador Eficaz N° 01-2019-2FSTEDCFP –fojas 486– que señala textualmente:

«Tengo conocimiento que posterior a la detención de José Manuel LOPEZ QUISPE, cuando el caso se encontraba en el Poder Judicial, la Dra. Ana Luisa VASQUEZ ALIAGA, le proporciono sus números telefónicos, a su patrocinado José Manuel LOPEZ QUISPE, a fin de que se puedan comunicar, y coordinar su posterior liberación (...).Luego que le proporciono los números telefónicos, José Manuel LOPEZ QUISPE llamaba a su abogada reiteradas veces a cualquiera de los números celulares, y le solicitaba que haga hasta lo imposible para ponerlo en libertad; a cambio de ello, le ofreció la suma de setenta mil dólares \$70,000.00 para su liberación (...); manifestándole dicha abogada, que no se preocupara, ya que ella tenía una amiga adentro en el Poder Judicial.

Para obtener dicha suma de dinero, o sea el monto total de ciento veinte mil dólares \$120,000.00 por la liberación de ambos , vale decir, de José Manuel LOPEZ QUISPE (...); tengo conocimiento que José Manuel tuvo que vender su hotel de nombre "Tentación" ubicado en la Provincia de Huanta departamento de Ayacucho, en el año 2015, el mismo que estaba a nombre de Marta ESPINOZA RIOS, hermana Mari ESPINOZA RIOS, su ex pareja; producto de ello, pudo recaudar el

dinero y realizar el pago ofrecido (\$120,000.00) y posterior a la venta de dicho hotel, le entregó el dinero a su abogada, para eso, José Manuel LOPEZ QUISPE le pidió el favor a su hermano Alejandro LOPEZ QUISPE, que coordinara los tramites y el pago a su abogada la Dra. Ana Luisa VASQUEZ ALIAGA, logrando concretarse dicho pago, y en consecuencia, obtuvo su liberación como la de (...).»

- 9.24. Asimismo, la secretaria judicial CARMEN PILAR ARIAS TELLO, la misma que es sindicada también por el testigo Hilario Manuel Rosales Sánchez como una secretaria en la Sala Penal Nacional que nunca la ha visto, pero ha tenido una comunicación telefónica con ella para ver sobre su libertad, preguntándole como le puede ayudar y que debe hacer, a lo que ella le respondió que tenía que hacer pagos ilegales. En conclusión, Walter Mendoza Pérez, Ana Vásquez Aliaga y la secretaria judicial serían los nexos entre los jueces involucrados en estos actos de corrupción, entre ellos, la juez superior Enma Rosaura Benavides Vargas y los internos que buscaban su libertad a cambio de pagar altas sumas de dinero.
- 9.25. En relación al Hecho Número Tres (Expediente N°32-2014), el representante del Ministerio Público se observan entre los elementos de convicción la Declaración de Hilario Manuel Rosales Sánchez –fojas 491– quien señala al responder la pregunta N°05 que por marzo del año 2014 se presenta un abogado cuyo nombre no recuerda, quien les reúne en la Sala de atención de abogados en el penal y les dice que iba de parte de la Juez Enma Benavides Vargas, que en su caso no tenía ninguna prueba pero que la libertad costaba \$100,000.00 dólares por cada uno, al responderle de formar personal que era

inocente y que nunca trabajó en ese “pueblo”, le indicó “a la profesora no le interesa seas culpable o inocente la libertad cuesta y que si es apelada el Juez Hinostroza Pariachi se encargaba de confirmarla”. Agrega que, al apelar su detención se presentó el abogado Walter Mendoza Pérez con celular 979701002 repitiendo lo mismo que el anterior abogado, no otorgándole ningún tipo de beneficio económico, pero tomó la precaución de enviar a un familiar, que por motivo de seguridad no dará su nombre, a la oficina del abogado para entrevistarse con él.

- 9.26. También se cuenta con la declaración de Larry Fernando Castillo Delgado –fojas 498– quien afirma tener conocimiento que cuando fueron capturados todos sus encausados, la Sala “E” pidió una suma de dinero para poderlos liberar a todos lo que habían sido capturados; indicando que en relación con la investigada María Luisa Apaza Panuera, tenía conocimiento que formaba parte del colegiado que pedía suma de dinero para liberar a los procesados en su caso; asimismo, respecto a la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, señala tener conocimiento que ella mandó a pedir cien mil soles o dólares, no recuerda bien, para dar libertad a sus coencausados, pero como no tenían dinero, se quedaron presos.
- 9.27. Además se tiene la Declaración de Héctor Simón Pacheco Córdova –fojas 502– quien ante la pregunta respecto a si conoce al imputado Walter Mendoza Pérez, manifiesta lo siguiente: «lo conozco entre el año 2015-2016, porque se presentó en el establecimiento penitenciario Ancón I sin ser mi abogado para comunicarme que los integrantes la Sala de Apelaciones integrada por la Jueza Benavides, me solicitaron de la 150,000.00

dólares para concederme mi libertad, en los meses de agosto - septiembre de 2016, por cuanto mi expediente de Cese de Prisión se encontraba en ese Colegiado. precisar que me visitó al establecimiento penitenciario Ancón I sin ser mi abogado, que por esa época mi abogada era la doctora Rosales Sánchez Lidia, cuando él me abordó me refirió que en mi pabellón tenía un patrocinado que estaba en mí misma situación, esto es, que su caso también estaba en la Sala de Apelaciones, después me enteré que su patrocinado era Percy COROMOTO Matos Sandoval o también identificado como James Victoria Herrera; el abogado en referencia me dijo que había tomado conocimiento que yo estaba buscando mi libertad y en el primer contacto que estableció conmigo dijo él iba a mover sus Influencias para llegar hasta la Jueza Emma Benavides del Colegiado "E" de la Sala de Apelaciones: tanto así que él me deja su número de teléfono que hasta ahora lo tengo que es 979701002, siendo esta la primera visita que fue entre mayo a junio del 2015, no recordando bien la fecha, la segunda visita fue después de un mes y medio diciéndome que habla logrado tener contacto con la Sala de Apelaciones para ser específico con la Jueza Emma Benavides, diciéndome que a la Jueza no le interesaba si era inocente o culpable, simplemente en este país la libertad cuesta, quiero señalar que yo había apelado el mandato de Prisión Preventiva dispuesto por el Juez de Primera Instancia. Para mayor prueba y tomar confianza el me señaló de que esta Sala había resuelto la libertad de los coprocesados del señor Percy COROMOTO Matos Sandoval o James Victoria Herrera y que si quisiese yo averiguar lo podría hacer por intermedio de su patrocinado antes mencionado que estaba

procesado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas". Alega que el abogado Walter Mendoza Pérez ofrecía un combo para poder salir varias personas en libertad. Precisa que la imputada Ana Luisa Vázquez Aliaga era el brazo legal de la juez superior Enma Rosaura Benavides Vargas pues lo escuchó del abogado Walter Mendoza Pérez, que ella era quien se encargaba de elaborar los borradores de libertad o absolución en los casos de los tratos que llegaba a buen puerto, tanto así, que cuando conversó con el señor Percy COROMOTO le hizo saber que todos sus coprocesados si bien es cierto no salieron en libertad, pero les redujeron la pena en sentencia.»

DÉCIMO: Respecto a los elementos de convicción glosados en los considerandos precedentes, cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia requerida, ya que se refieren a la intervención de los imputados (como autores y cómplices) de los delitos materia de investigación, y lo que es más relevante para el requerimiento que se resuelve, sobre la supuesta participación de la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas. Así pues, a criterio de este Juzgado Supremo, la actividad desplegada por el representante del Ministerio Público durante la fase preliminar muestra suficiencia tanto en la realización o materialización de los hechos ilícitos investigados como también en la participación de los imputados en los mismos.

UNDÉCIMO: Sobre los cuestionamientos realizados por la defensa técnica de la juez superior Enma Rosaura Benavides Vargas, a los fundados y graves elementos de convicción, debe tenerse en cuenta:

11.1. En primer lugar, la defensa técnica ha cuestionado que de los magistrados que vienen siendo investigados sólo se haya

formulado el requerimiento fiscal respecto de la juez superior Enma Rosaura Benavides Vargas, para quien se solicita comparecencia con restricciones, caución e impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses; al respecto debe señalarse que corresponde al Ministerio Público formular los requerimientos que considere pertinentes respecto a los investigados, atendiendo lógicamente a su situación concreta, lo cual justamente le permite decidir si solicita la prisión preventiva o la comparecencia, y en este último supuesto, si se requiere de la imposición de restricciones, cuáles serían estas últimas, o si sería necesario dictar una medida de impedimento de salida del país.

- 11.2. En este caso específico, el Ministerio Público ha formulado su requerimiento contra la investigada Benavides Vargas en atención a los fundados y graves elementos de convicción (además de la prognosis de pena y peligro procesal) que, según su entender, existen en su contra; en ese sentido, el hecho de que no haya formulado requerimiento similar contra los otros magistrados investigados, Apaza Panuera e llave García, no significa *per se* que no concurran los fundados y graves elementos de convicción en su contra, y en general, no desvirtúa la concurrencia de los otros presupuestos procesales necesarios para el dictado de las medidas de comparecencia requeridos. No es materia de evaluación, en esta oportunidad, la situación que pudiera presentarse específicamente respecto a los demás magistrados investigados que no han sido incluidos en este requerimiento.
- 11.3. La defensa cuestiona que la investigación preliminar no fue realizada respecto al Expediente N°32-2014, y que no obstante

los hechos atribuidos en torno a dicha causa judicial si fueron considerados en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, además de incluirse la imputación por Asociación Ilícita para Delinquir, lo que considera vulneraría el derecho a la defensa; al respecto, este Despacho Supremo debe resaltar que, conforme al numeral 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los **actos urgentes o inaplazables** destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como **asegurar los elementos materiales** de su comisión, **individualizar a las personas involucradas** en su comisión, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; una vez producida la formalización de la investigación preparatoria, cuando el Ministerio Público ya ha determinado, con mayor claridad, los hechos constitutivos de delito, precisamente las partes tienen la oportunidad de ejercitar su defensa en razón a dichos hechos y delitos imputados, pudiendo incluso solicitar que se practiquen las diligencias que considere pertinentes y útiles para su esclarecimiento (numeral 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal).

- 11.4. En cuanto al argumento de la defensa técnica, referido a que no se sustenta en indicios sino en especulaciones, debemos indicar que en el Noveno y Décimo Considerando precedente, este Juzgado Supremo de Investigación ha evaluado una serie de declaraciones y hechos que justamente coinciden, no obstante corresponder a diversos procesos, que precisamente han permitido observar que acorde a las promesas de libertad por los abogados Walter Máximo Mendoza Pérez y Ana Luisa

Vásquez Aliaga, a cambio de pagos económicos, se otorgaron posteriormente los beneficios solicitados mediante resoluciones judiciales suscritas por la investigada Benavides Vargas.

- Prognosis de Pena.-

DUODÉCIMO: En el presente caso, sobre los delitos imputados a la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, se considera lo siguiente:

12.1. En principio, el requerimiento fiscal advierte la presunta comisión del delito de **Asociación ilícita para delinquir**, en grado de autora; ilícito tipificado en el artículo 317 del Código Penal, según el cual:

"Artículo 317.- Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin".

Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30077 publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 317 Asociación ilícita

El que constituya promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105,

debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

- a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279 C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307 C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397 397-A, 398, 399, 400 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.
- b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.
- c) Cuando el agente es quien financia la organización."

12.2. El otro delito imputado a la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, que se habría cometido en cada uno de los tres hechos investigados, es la autoría del delito de **Cohecho Pasivo Específico**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal (*artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N°28355 publicada el 06 de octubre de 2004*), que señala:

"El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".

12.3. Asimismo, debe considerarse que al imputarse concurso real de delitos en razón de tres hechos, de ser condenados, se sumarían las penas por cada delito. Además, hasta el momento no se aprecian circunstancias de atenuación que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal; en consecuencia la pena privativa de libertad a imponer sería mayor a los cuatro años,

cumpliendo con el requisito para su imposición más aún si existen fundados y graves elementos de convicción.

- 12.4. Conforme se advierte, aun cuando sea merecedor de una pena mínima probable impuesta para cada delito, atendiendo al artículo 50¹³ del Código Penal y realizando la sumatoria respectiva, la futura pena probable a imponerse sería de 21 años de pena privativa de la libertad efectiva, puesto que la pena mínima por la autoría del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, es de tres años, y la pena correspondiente a cada hecho por la autoría del delito de Cohecho Pasivo Específico es de seis años, siendo que en el caso de autos, se habría cometido este último hecho punible en tres hechos distintos.

- Peligro Procesal.-

DÉCIMO TERCERO: El peligrosismo procesal, término utilizado por César San Martín Castro¹⁴, se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. No se refiere a una presunción sino a la constatación de una determinada situación, debe comprobarse un peligro real y no virtual. En el caso de las medidas coercitivas de menor intensidad que la prisión preventiva, se imponen para evitar razonablemente el peligro de fuga y de obstaculización de la

¹³ Artículo 50.- "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.»

¹⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 458.

averiguación de la verdad, y cuando no se cumplen con todos los presupuestos para imponer la prisión preventiva.

DÉCIMO CUARTO: Del Requerimiento Fiscal se observa que respecto a la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, el Ministerio Público reconoce que no nos encontramos ante un caso en donde se aprecie “grave peligro procesal” que amerite una prisión preventiva, en tanto que ha acudido a las citaciones efectuadas en las diligencias preliminares, pero precisa que tampoco se trata de un caso en el que corresponda dictarse comparecencia simple, dado el estado actual de la investigación (formalizada) y que no se trata de un hecho penado con sanción leve (de pena privativa de la libertad) pues la pena podría ser grave, agregando que para contrarrestar el peligro de fuga es necesario adoptar las previsiones procesales cautelares que solicita.

DÉCIMO QUINTO: En tal sentido, tenemos que a la investigada Benavides Vargas, no se le cuestiona contar con arraigos, específicamente, el Ministerio Público no plantea la existencia de los arraigos familiar, domiciliario y laboral; no obstante lo anterior, debe considerarse la Resolución Administrativa N°325-2011-PJ, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, según la cual, “*es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etcétera, es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado.*” (Segundo párrafo del séptimo considerando). En

ese sentido, es pertinente tener en cuenta que, descartar la aplicación de una medida coercitiva sólo por este presupuesto –presencia de arraigos– resultaría una motivación aparente o insuficiente, ya que se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado.

DÉCIMO SEXTO: La pena privativa de libertad que se le podría imponer a la investigado Benavides Vargas, en el supuesto de ser condenada, sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad indefectiblemente, y sobretodo, tendría que ser efectiva, lo que evidencia la gravedad de la sanción a imponerse, la cual necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario; ello permite contar con un elemento que permitiría advertir que podría rehuir a la acción de la justicia.

DÉCIMO SÉTIMO: A lo antes señalado, se tiene que el daño causado por la conducta que se habría desplegado en los hechos investigados, genera un perjuicio de gran magnitud pues afecta al Poder Judicial, que deriva en una conmoción social de gran envergadura; teniendo en cuenta que, los hechos imputados guardan relación con una presunta organización criminal (específicamente, asociación ilícita para delinquir) que involucraría a magistrados del Poder Judicial, una auxiliar de justicia y dos abogados litigantes; específicamente, en el caso de la señora juez superior Enma Rosaura Benavides Vargas, se había venido desempeñando como Presidenta de un colegiado superior.

DÉCIMO OCTAVO: Teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando precedente, cabe precisar además que de acuerdo a la naturaleza

de los hechos, se trata de ilícitos sancionados en la ley penal – Asociación Ilícita para Delinquir y Cohecho Pasivo Específico– que revisten gravedad, que incluso atendiendo a su penalidad y en concurrencia a los demás presupuestos podría hasta haber dado lugar a un requerimiento de prisión preventiva.

DÉCIMO NOVENO: La defensa técnica, al igual que el Ministerio Público, han resaltado que la investigada Benavides Vargas ha venido acudiendo a las citaciones, no obstante, se debe señalar que conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, aun considerando la conducta procesal de la investigada, ello no enerva de todo el peligro procesal, siendo necesario evitarlo razonablemente con las restricciones solicitadas por el Ministerio Público.

VIGÉSIMO: EL Tribunal Constitucional, afirmó que: «(...) solo el propósito de obstaculizar y ocultar evidencias probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente. En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad física del procesado, dado que mientras no exista sentencia condenatoria, se presume que este es inocente, sólo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria (...)»¹⁵.

VIGÉSIMO PRIMERO: En consecuencia, tal como se ha hecho referencia precedentemente, no se descarta del todo el peligro de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria. Sin embargo, el modelo procesal instaurado por el Código Procesal Penal de 2004,

¹⁵ STC emitida en el expediente N.º 1091-2002, fundamento jurídico 12.

conlleva la división de roles tanto para el Juez como para el Ministerio Público, siendo atribución de este último, presentar los requerimientos sobre medidas coercitivas como en el presente caso, circunscribiéndose el pronunciamiento judicial a dicho pedido. En tal sentido, debe resaltarse que en el caso de la investigada Benavides Vargas, no existe peligro procesal de gran magnitud, aunque sí es razonable adoptar medidas para evitar el peligro procesal, siendo idóneo para el caso, **imponer la medida coercitiva solicitada de comparecencia restrictiva.**

VIGÉSIMO SEGUNDO: La comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero sí existen ciertos indicios de su existencia; por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva¹⁶. Así también, está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal. Exige analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones –que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado¹⁷. En este caso, conforme alegó el Ministerio Público, no se cumplen con los presupuestos para imponer prisión preventiva; por lo que, existiendo peligro procesal en menor grado, corresponde imponer la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, no siendo necesario

¹⁶ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 535.

¹⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 474.

cumplir con los mismos presupuestos para dictar prisión preventiva, ya que la medida bajo análisis, precisamente, se puede imponer ante la falencia de alguno de los presupuestos referidos, tal como ocurre en el presente caso.

§ RESTRICCIONES A IMPONER.-

VIGÉSIMO TERCERO: Sobre las restricciones solicitadas por la representante del Ministerio Público, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- 1) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización, de presentarse en el despacho de la segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, las veces que sea citada, así como concurrir a la autoridad fiscal y judicial cuando sea citada, previstas en el numeral 2 del artículo 288 del Código Procesal Penal, es la medida restrictiva de la libertad de movimiento de un lugar a otro. En ese sentido, el imputado es obligado a permanecer circunscrito en el perímetro territorial de su domicilio a fin de evitar el peligro de fuga y permitir un control exacto de su ubicación, siendo el caso que, si la investigada desea ausentarse de la localidad donde reside, atendiendo al cargo judicial que ostenta la juez superior Benavides Vargas, se considera idóneo que ello sea autorizado por este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
 - o Hay que considerar que las circunstancias de la pandemia de la COVID-19, constituyen hecho notorio que no necesita ser acreditado y que debe ser tenido en cuenta en salvaguarda de la salud de la investigada. Ahora bien, debemos tener en cuenta que

las circunstancias especiales de la pandemia tampoco serán permanentes, así tenemos que progresivamente se fueron disminuyendo las restricciones existentes y restableciendo las actividades.

- o A criterio de este despacho supremo, esta regla de conducta es idónea para evitar razonablemente el peligro de fuga. Precisamente, para tener vinculada a la investigada con el proceso.
- o Específicamente, en cuanto a la obligación de presentarse ante la autoridad judicial o fiscal las veces que sea citada, su forma de su ejecución (presencial o virtual) corresponderá a la autoridad pertinente determinarla en cada caso, conforme a las circunstancias existentes y por el tiempo que sea necesario, debiendo adoptarse las medidas necesarias y suficientes para cautelar debidamente el estado de salud de la investigada.
- o Ello en razón a que, como ya se mencionó, las circunstancias de la COVID-19 no son permanentes y le corresponderá al Fiscal o Juez que controla la ejecución de la medida determinar la forma en que se cumple conforme a las circunstancias especiales existentes en un momento determinado teniendo en consideración que la medida se ejecutará durante todo el tiempo que dure el proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: Las restricciones establecidas -consistentes en la obligación de no ausentarse del localidad en que reside sin autorización del Poder Judicial; y de presentarse a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citada;

resultan idóneas, pues permitirán asegurar los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de la investigada Benavides Vargas a los correspondientes actos de investigación y los actos que obstaculicen la averiguación de la verdad; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad de la investigada.

VIGÉSIMO SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 288° del Código Procesal Penal, se puede imponer la restricción consistente en la prestación de una caución económica, si las posibilidades de los imputados lo permiten. Asimismo, podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. A efectos de determinar la calidad y cantidad de la caución, debe tenerse en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad y antecedentes del investigado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial –inciso 1 del artículo 289 del Código Procesal Penal-.

VIGÉSIMO SÉTIMO: En cuanto a la caución solicitada por la representante del Ministerio Público ascendente a la suma de cincuenta mil soles (S/50,000.00), a través del debate en audiencia pública, oral y contradictorio, se obtuvo la información que la investigada viene desempeñándose desde hace varias décadas como Juez Superior Titular en el Poder Judicial, lo que le permite percibir ingresos económicos mensuales permanentes como resultado de su actividad judicial, y considerando que dicha remuneración mensual bordearía los S/16,000.00 soles mensuales –en razón del cargo

que se desempeña–, se puede determinar que cuentan con solvencia económica suficiente para poder atender la caución propuesta por el Ministerio Público, ascendente a la suma de S/50,000.00 soles. Esta situación económica también brindaría las posibilidades de, eventualmente, eludir la acción de la justicia, aunado a la gravedad de la pena prevista que, permiten augurar que de ser condenada sería merecedor de una sanción grave conforme a los parámetros de la Ley penal. En ese sentido, aplicando el principio de proporcionalidad, conforme a las circunstancias personales descritas, es razonable imponer la caución en el monto solicitado por el Ministerio Público, esto es, S/50,000.00 soles.

VIGÉSIMO OCTAVO: Respecto al plazo para el pago de la caución fijada se considera razonable otorgarse un plazo de tres días hábiles, el cual será computado una vez que sea notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampara el requerimiento fiscal.

VIGÉSIMO NOVENO: Por estas razones, la medida de comparecencia con restricciones, incluyendo la caución establecida, resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga de parte de la investigada Benavides Vargas, existiendo fundados motivos para dictarla.

TRIGÉSIMO: En cuanto a la medida de impedimento de salida del país, debe tenerse en cuenta que la norma la define como una medida coercitiva distinta e independiente de las reglas de conducta fijadas en la medida de comparecencia con restricciones, dándole la misma regulación que la prisión preventiva; por lo que, como toda medida cautelar, debe presentar los presupuestos de *fumus boni iuris* [aparición

razonable de que el hecho denunciado revela las notas identificativas que lo califican como un hecho punible, de conformidad con los alcances normativos de un tipo penal concreto, de que el comportamiento –objeto de conocimiento– por las agencias predisuestas se encuentra caracterizado por los elementos que lo definen como una conducta típica]¹⁸ y el *periculum in mora* o peligro en la demora [importa una dilación excesiva del desarrollo de los actos procesales que pongan en riesgo los fines del procedimiento. Importa de forma concreta el peligro de fuga –sustracción de la justicia penal– o de ocultamiento y disposición del patrimonio por parte del imputado, con lo cual se pondría en un serio peligro la materialización de los fines del proceso, de cara a la justicia material y con respecto al derecho indemnizatorio de la víctima]¹⁹. Además, debe sujetarse a los elementos de jurisdiccionalidad, provisionalidad, instrumentalidad y proporcionalidad.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En el marco general, establecido en nuestro Código Procesal Penal, con relación a las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, por el numeral 3 del artículo 253 del citado Código; que a la letra dice: “*La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva*”. En ese sentido, por tratarse de una medida que afecta derechos fundamentales, el requerimiento del Ministerio Público debe justificarse en sí mismo; exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido. Para ello, debe cumplir con detallar en forma razonada y fundamentada, la forma en que concurren o

¹⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Febrero 2016, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 457.

¹⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. Cit, Lima, Pág. 458.

confluyen los requisitos establecidos por la norma procesal y que obligan a solicitar la medida cautelar personal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Uno de los presupuestos para imponer esta medida coercitiva es que se imputen delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de tres años. En el presente caso, tal como se fundamentó al analizar la prognosis de pena, estando a la penalidad prevista para los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Cohecho Pasivo Específico por tres hechos distintos, es evidente que en caso se tenga que emitir una sentencia condenatoria, la sanción sería superior a los tres años de pena privativa de libertad.

TRIGÉSIMO TERCERO: Asimismo, existen suficientes elementos de convicción conforme a lo analizado en los Considerandos Noveno, Décimo y Undécimo, los cuales permiten advertir que sí concurren graves y fundados elementos de convicción respecto a la presunta comisión de los delitos imputados y la presunta vinculación que a nivel de estas diligencias podría tener la investigada Benavides Vargas. Todo lo que será objeto de acreditación en su oportunidad, para pasar a un estadio, donde ya no se trata de simples hipótesis, sospechas, sino de ya, una acreditación mayor de los elementos de convicción respecto de las investigaciones.

TRIGÉSIMO CUARTO: Sobre el peligro procesal debo remitirme al análisis ya realizado en los Considerandos Décimo Tercero a Vigésimo Segundo de la presente resolución, conforme a la cual se ha podido concluir que si bien en el caso de la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas existe peligro procesal, no lo es de gran magnitud como para imponer la prisión preventiva, pero sí lo suficiente como

para la adopción de medidas razonables que aseguren su presencia en el proceso. La declaración de la defensa técnica y de la investigada respecto a que no se rehuiría a la justicia, resultan insuficientes a fin de desvirtuar el peligro de fuga, en tanto se cuenta con facilidades reales para salir al exterior y se tienen al frente fundados y graves elementos de convicción y una penalidad sumamente grave.

TRIGÉSIMO QUINTO: En tal sentido, la medida de coerción procesal de impedimento de salida del país, resulta idónea, pues permitirá asegurar que se cumpla con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de la investigada a la realización de actos de investigación y futuro juicio oral [atendiendo a la complejidad que implica realizar actos de investigación respecto de una posible organización criminal]; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad de la imputada, observándose además que los delitos imputados importarían un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga.

TRIGÉSIMO SEXTO: En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país requerida, considerándose también los fines del impedimento de salida del país, que servirán para lograr la presencia de la imputada y la culminación del proceso en un plazo razonable, resultando proporcional y razonable su imposición, toda vez que la medida de comparecencia con restricciones es insuficiente para desvirtuar los

riesgos de fuga al exterior, siendo que este supuesto no se encuentra regulado dentro de las restricciones estipuladas en el artículo 288 del Código Procesal Penal.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: En cuanto al plazo de duración de la medida, el numeral 3 del artículo 296 del Código Procesal Penal, nos remite a los plazos establecidos en el artículo 272 del Código Procesal Penal [i) 9 meses de plazo máximo en investigaciones comunes, ii) 18 meses como plazo máximo para investigaciones complejas; y, iii) 36 meses como plazo máximo para procesos de criminalidad organizada]. En ese sentido, se debe tener en cuenta la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, de fecha 16 de setiembre de 2021 –se tiene a la vista el Expediente N°00028-2020-0-5001-JS-PE-01–, según la cual se fija un plazo de investigación preparatoria de treinta y seis meses en atención a que se investigan delitos que habrían sido cometidos por una organización criminal, el mismo que debe servir como referente para el impedimento de salida del país a dictarse.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el fundamento jurídico 20 del Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, el impedimento de salida del país: *"(...) es una medida de coerción cautelar personal, que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso (...)"*, incluso se señala que: *"en el ordenamiento jurídico nacional tiene la doble manifestación de una medida de coerción personal que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal –esto es, controlar el riesgo de fuga-, incluso desde las diligencias preliminares; y, también, de una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes"*. Entonces, el plazo se fija en relación a todo el proceso y no solo en cuanto a la investigación preparatoria pues el fin es averiguar la

verdad a través de una sentencia definitiva, es decir, debe proyectarse a las demás etapas procesales –etapa intermedia y juzgamiento-, por ello en cuanto al plazo nos remite a los plazos de la prisión preventiva –artículo 272 del Código Procesal Penal-.

DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuestos y habiéndose cumplido con los requisitos señaladas en la Ley, este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: declarar:

- I. FUNDADO** el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos – establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal.
- II. IMPONER** a la investigada ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS, las obligaciones consistentes en:
 - a.** La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citada.
 - b.** Obligación de no ausentarse de la localidad en que residen sin autorización de este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
 - c.** La prestación de caución económica de **CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES (\$/ 50,000.00)** a **GUILLERMO ANTONIO ALIAGA MANASSEVITZ**, dentro los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.
- III. DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de

TREINTA Y SEIS MESES, contra la investigada **ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS** [identificada con DNI N°10495615, natural del distrito, provincia y departamento de Huancavelica, nacida el 13 de junio de 1963, de 58 años de edad, hija de Rafael y Enma, estado civil casada, grado de instrucción superior, domiciliada en Calle Santa María 237, Casa A, Urb. Sol de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima], en la investigación preparatoria que se le sigue en calidad de autora de los presuntos delitos de Cohecho Pasivo Específico (primer párrafo del artículo 395 del Código Penal) y de Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en agravio del Estado.

- IV. OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
- V. EXHORTAR** al representante del Ministerio Público, realice el control de las reglas de conducta impuestas a la investigada y teniendo en cuenta lo informado en audiencia, debe adoptar las medidas necesarias para que se puedan hacer efectivo el cumplimiento de las restricciones que se encuentren bajo su control teniendo en cuenta los medios alternativos compatibles con las circunstancias especiales de la pandemia de la COVID-19.
- VI.** Regístrese y comuníquese.

NH/cff.